



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

EL CONTROL JUDICIAL EN LA INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES Y SU
INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Arias Gálvez, Katerine Inés

Asesor

Mendoza la Rosa, Carlos Alfonso

Código ORCID 0000-0001-8255-8486

Jurado:

Vigil Farias, José

Gonzales Loli, Martha Rocío

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Lima - Perú

2025



INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	tdx.cat Fuente de Internet	<1%
6	bdigital.uexternado.edu.co Fuente de Internet	<1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
8	www.eumed.net Fuente de Internet	<1%
9	idus.us.es Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1%
11	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
EL CONTROL JUDICIAL EN LA INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES Y
SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Línea de investigación

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Plan de Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Arias Gálvez, Katerine Inés

Asesora

Mendoza la Rosa, Carlos Alfonso

Código ORCID 0000-0001-8255-8486

Jurado

Vigil Farias, José

Gonzales Loli, Martha Rocío

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mis padres José Arias y María Gálvez, quienes siempre estuvieron presente brindándome amor incondicional y expectante de mi porvenir, a mi hermana Erika que siempre me alentó por seguir adelante ante las adversidades, a mi Lunita que en todo el proceso me acompañó en las traspasadas, a mis demás familiares por estar pendiente de mí; y, a mi jefa Susy Lorena Montero León, que en este proceso cumplió con un rol muy importante como apoyo y guía; así como mis demás compañeros del trabajo y amistades.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la fuerza de voluntad que me regala día a día para concretar todo lo propuesto por mi persona.

A mis papás José y María por el amor incondicional, por su preocupación, por sus buenos deseos, para conmigo y mi futuro.

A mi última abuelita que en vida se encuentra presente, quien siempre está pendiente y orgullosa de mis pequeños logros.

A mis hermanas, tíos y primos por hacer de mi vida más llevadera y por todo el apoyo brindado.

A la Universidad Nacional Federico Villarreal por ser mi alma mater del cual viviré orgullosa y agradecida.

A mi asesor, quien coadyuvó a que esta tesis se haga realidad.

A mi equipo de trabajo que es liderado por la Dra. Susy Lorena Montero León, quien me dio la oportunidad de trabajar con ella y aprender de su experiencia profesional; así como mis demás compañeros – amigos, del despacho fiscal.

A mis amistades de toda la vida.

A mis ángeles en el cielo.

A ustedes, mis muestras de agradecimiento.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción y formulación del problema.....	3
1.1.1. Descripción del problema.....	3
1.1.2. Formulación del problema.....	5
1.1.2.1. Problema General.....	5
1.1.2.2. Problema Específicos.....	5
1.2. Antecedentes.....	6
1.2.1. Internacionales.....	6
1.2.2. Nacionales	11
1.3. Objetivos.....	16
1.3.1. Objetivo General	16
1.3.2. Objetivos Específicos	16
1.4. Justificación	17
1.4.1. Teórica	17
1.4.2. Práctica.....	17
1.4.3. Metodológica.....	17
1.4.4. Social.....	17
II. MARCO TEORICO	19
BASES TEÓRICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN	
2.1. Control Judicial en la Interceptación de Comunicaciones.....	19
2.1.1. Aspectos generales del control judicial	19
2.1.2. Interceptación de comunicaciones.....	19
2.1.3. Secreto de las Comunicaciones	21
2.1.4. Protección Jurídica Internacional	22
2.1.5. Protección Jurídica Nacional	23
2.1.5.1. Requisitos Constitucionales.....	24
2.1.5.1.1. Previsión legal	24
2.1.5.1.2. Habilitación Judicial	25
2.1.5.1.3. Resolución Judicial.....	25
2.1.5.1.4. Motivación de la Resolución Judicial	26
2.1.5.1.5. Control Judicial.....	26
2.1.5.1.6. Calidad de la ley	27
2.1.5.1.7. Principio de Proporcionalidad.....	27
2.1.6. Legislación Nacional.....	27
2.1.6.1. Requisitos de la legalidad Ordinaria	31
2.1.6.1.1. Suficientes elementos de Convicción para habilitar la Injerencia.....	31
2.1.6.1.2. Duración de la Intervención.....	32
2.1.6.1.3. Motivación de las Prórrogas	32
2.1.6.1.4. Cómputo del Plazo.....	33
2.1.6.1.5. El destino y la Destrucción de los Soportes.....	33
2.1.7. Restricción del derecho al secreto de las comunicaciones.....	33
2.1.8. Ejecución de la medida judicial que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones....	34

2.1.9. Inicio del cómputo del plazo y su prórroga relacionada al elemento subjetivo.	35
2.1.10. Jurisprudencia Internacional	35
2.1.10.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	35
2.1.10.1.1. Caso Escher y otro contra Brasil.....	36
2.1.10.1.2. Caso Tristán Donoso contra Panamá	36
2.1.10.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	37
2.1.10.2.1. Caso Klass y otros contra Alemania	37
2.1.10.2.2. Caso Zakharov contra Rusia.....	38
2.1.11. Jurisprudencia Nacional	39
2.1.11.1. Tribunal Constitucional del Perú.....	39
2.1.11.1.1. Caso Petroaudios, Expediente N° 0655-2010-PHC/TC.....	39
2.1.11.1.2. Caso Alan Quintano, Expediente N° 00867-2011-PA/TC.....	39
2.1.11.1.3. Caso Victoria Elva Contreras Siaden, expediente N°3901-2007-PA/TC	40
2.1.12.1. Corte Suprema de Justicia del Perú.....	41
2.1.12.1.1. Recurso de Apelación N° 4-2018-31	41
2.1.12.1.2. Recurso de Nulidad N° 1317-2012	43
2.1.12.1.3. Recurso de Apelación N° 54-2022/SUPREMA.....	44
2.2. Derecho a la Intimidad.....	45
2.2.1. Definición.....	45
2.2.2. Doctrinas Sobre el Derecho a la Intimidad.....	46
2.2.2.1. Doctrina Americana.....	46
2.2.2.2. Doctrina Italiana.....	47
2.2.2.3. Doctrina Alemana	47
2.2.2.4. Doctrina Francesa	47
2.2.2.5. Doctrina Española.....	48
2.2.3. Antecedentes Históricos	48
2.2.4. Evolución de la conceptualización de intimidad en el siglo XX.....	49
2.2.5. Protección jurídica del derecho a la intimidad.....	51
2.2.6. Jurisprudencia Internacional	53
2.2.6.1. Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas	53
2.2.6.1.1. Caso Rafael Rodríguez Castañeda contra México.....	53
2.2.6.1.2. Caso Van Hulst contra Países Bajos	53
2.2.6.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	54
2.2.6.2.1. Caso Z v. Finlandia.....	54
2.2.6.2.2. Caso Big Brother Watch and Others v. United Kingdom.....	54
2.2.7. Jurisprudencia Nacional	55
2.2.6.1. Tribunal Constitucional del Perú.....	55
2.2.6.1.1. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellano	55
2.2.6.1.2. Caso Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y Lid Beatriz Gonzales Guerra.....	56
2.2.6.1.3. Caso C.W.H.M, Expediente N°01071-2018-PHD/TC.....	58
2.2.6.2. Corte Suprema de Justicia de la República	59
2.2.6.2.1. Casación N.ª 2669-2021, Ica.....	59
III. MÉTODO	61
3.1. Tipo de investigación	61
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	61
3.3. Variables.....	62
3.4. Población y muestra	63
3.5. Instrumentos	65
3.6. Procedimientos.....	65
3.7. Análisis de Datos	66
3.8. Consideraciones éticas.....	66

IV. RESULTADOS	68
V. DISCUSION DE RESULTADOS.....	75
VI. CONCLUSIONES.....	84
VII. RECOMENDACIONES.....	85
VIII. REFERENCIAS.....	86
IX. ANEXOS.....	91
ANEXO A: Matriz de Consistencia	92
ANEXO B: Matriz de Categorización.....	94
ANEXO C: Guía de Entrevista	95
ANEXO D: Matriz de triangulación de jueces.....	97
ANEXO E: Matriz de triangulación de fiscales	101
ANEXO F: Matriz de triangulación de abogados	107
ANEXO G: Entrevistas	112
ANEXO H: Declaración Jurada	140

RESUMEN

La presente investigación de tesis trata sobre el control judicial en la interceptación de las comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad; siendo que es un tema sumamente importante, por cuanto se habla de la posible afectación de un derecho fundamental; al respecto, se planteó como problemática cuál era la necesidad del control judicial en la interceptación de comunicaciones y de qué manera incide en el derecho a la intimidad, del cual se destacó como categorías al control judicial en la interceptación de comunicaciones y el derecho a la intimidad; asimismo se obtuvo como objetivo del trabajo de investigación, analizar el control judicial en la interceptación de comunicaciones y conocer de qué manera incide en el derecho a la intimidad. Ahora bien, el diseño de la investigación tuvo un enfoque cualitativo, con tipo de investigación aplicada y de nivel descriptivo – explicativo; y, a su vez, tuvo como delimitación el distrito judicial de Lima Este.

Palabras Claves: control judicial, intimidad, interceptación de comunicaciones y afectación.

ABSTRACT

This thesis research focuses on judicial oversight in communication interception and its impact on the right to privacy. This topic is highly significant as it addresses the potential violation of a fundamental right. The research problem revolves around the necessity of judicial oversight in communication interception and how it affects the right to privacy. Key categories identified include judicial oversight in communication interception and the right to privacy. The main objective was to analyze judicial oversight in communication interception and understand its impact on the right to privacy. The research employed a qualitative approach with an applied methodology and a descriptive-explanatory level. The study was delimited to the judicial district of Lima Este.

Keywords: judicial oversight, privacy, communication interception, violation.

I. INTRODUCCIÓN

La interceptación de comunicaciones y su control judicial representa un tema de crucial relevancia del sistema penal y la sociedad, dado que implica una potencial afectación de derechos fundamentales consagrados en la constitución, cuya protección es esencial para salvaguardar la intimidad de la persona.

Al respecto, en esta investigación se trata de analizar judicialmente los mecanismos de control para la realización de estas intervenciones telefónicas, revisando aspectos generales, jurisprudencia internacional y nacional, antecedentes y doctrina; así como también la relevancia que tiene en el derecho a la intimidad ya que, si bien el fin del control es que no se vulnere a gran magnitud un derecho fundamental; existen casos en los cuales es necesario su restricción del mismo para prevalecer el bien del orden público; por lo que, el presente trabajo cuenta con la siguiente estructura

El primer capítulo desarrolló un análisis integral que comprendió la descripción y estructuración del problema, incluyendo la presentación de antecedentes tanto nacionales como internacionales, la definición de objetivos de estudio y, finalmente, la fundamentación de la investigación desde sus dimensiones teórica, práctica y metodológica.

Luego se desarrolló las teorías en el segundo capítulo, donde se logra dividir en dos ítems teniendo como primero el control judicial en el cual se ven los aspectos generales y jurisprudencia; y, en el segundo ítem, tenemos el derecho a la intimidad, el cual se define, se hace un análisis comparativo con las doctrinas y el recibo de jurisprudencia.

El diseño metodológico se estructuró en el capítulo tercero, abarcando la definición del enfoque investigativo, la tipología del estudio, su nivel y diseño, delimitación temporal y espacial, operacionalización de categorías, identificación de participantes e instrumentos utilizados, métodos de análisis de datos y la formulación de consideraciones éticas que fundamentan.

Luego se realizó la redacción de los resultados, presentando un análisis detallado concordante con los instrumentos de estudio que genera aspectos significativos de gran importancia por ser de carácter innovador para los que frecuenten casos similares.

Efectuando la discusión de lo pertinente regulado en el siguiente capítulo, esto quiere decir lo que torna provenientes de las guías de entrevistas, confirmando los hallazgos con las teorías y resultados relevantes presentados teóricamente.

Posteriormente se analizarán las conclusiones, las cuales se elaboraron en estricta correspondencia con los objetivos de investigación, proporcionando un marco de referencia que podrá servir como fundamento para futuras líneas de investigación.

En el séptimo capítulo se presentaron las recomendaciones de la tesista, orientadas a mitigar el impacto del control judicial.

Para concluir, incluirá un capítulo complementario que detallará las referencias bibliográficas empleadas en su elaboración, junto con los anexos que proporcionarán soporte y sustento documental al estudio realizado.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Descripción del problema

En la **legislación Internacional**, tenemos al italiano, en el cual se aprecia según su constitución, en el art. 15, que “serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación; y, la limitación del mismo solo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas”; Sin embargo, en el Código Procesal Penal Italiano aparte del procedimiento ordinario de autorización de intervención de comunicaciones, regula un modo distinto que se seguirá en casos de urgencia, concretamente se advierte en el apartado segundo del art. 267° CPP, según el cual, en los supuestos que exijan motivos fundados que el retardo de la intervención pudiera causar un grave perjuicio a la investigación, será el Ministerio Público, y no la autoridad judicial, el encargado de ordenar la intervención de las comunicaciones mediante decreto motivado, comunicándose este inmediatamente al juez competente de las investigaciones preliminares en un plazo máximo de 24 horas. El Juez dentro de las 48 horas siguientes debe decidir si convalida o no la intervención telefónica.

En la constitución española se advierte en el art. 18° que “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial, aparte del procedimiento ordinario de autorización de intervención de comunicaciones, regula un modo distinto que se seguirá en casos de urgencia, concretamente se advierte en el apartado segundo del art. 267° CPP, según el cual, en los supuestos que exijan motivos fundados que el retardo de la intervención pudiera causar un grave perjuicio a la investigación, será el Ministerio Público, y no la autoridad judicial, el encargado de ordenar la intervención de las comunicaciones mediante decreto motivado.

En la constitución colombiana se precisa respecto al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad en el art. 15°; estableciendo que solo con una orden judicial, se puede interceptar; no obstante, el fiscal puede autorizar la medida siempre y cuando sea de suma urgencia, comunicando dentro de las horas al juez, quien realizará a efecto de su validez, un minucioso control.

Ahora bien, en la **legislación peruana** el secreto de las comunicaciones se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú, exactamente en Art. 2, Inc. 10, donde dice expresamente que “toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen”, deduciendo que existe “un monopolio judicial”. Asimismo, en el código procesal penal respecto al tema de levantamiento de secreto de las comunicaciones se encuentra regulado en el art. 230 y 231 del Código Procesal Penal.¹

En cuanto a la doctrina Jurisprudencial, doctrina constitucional y doctrina de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del cual colijo que se toma en cuenta para poder tener los preceptos claros para realizar una intervención de comunicaciones no tan lesiva a los derechos fundamentales; y, a su vez para resolver todo recurso impugnatorio en la legislación nacional; se advierte que en específico se debe considerar como exigencias constitucionales habilitantes: la previsión legal o reserva de ley, la exclusiva intervención jurisdiccional y procedimiento legalmente establecido, la emisión de un auto judicial suficientemente motivado, la observancia

¹ Código Procesal Penal, artículo 230: “Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles”; y, artículo 231: “Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación”.

del principio de proporcionalidad y la posibilidad de control Judicial durante y después de la medida.

El aporte en el presente trabajo de investigación es que pueda existir en la habilitación constitucional para la intervención de comunicaciones, un correcto control judicial, con la finalidad de que no quede solo en una posibilidad la realización de un control durante y después de su ejecución de la medida; sino, que se realice en la práctica; ello con la finalidad de que se evite mayor afectación al derecho de la intimidad que cada persona goza.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema General.

¿Cuál es la necesidad del control judicial en la interceptación de comunicaciones y de qué manera incide en el derecho a la intimidad?

1.1.2.2. Problema Específicos

PE.1: ¿Cuál es la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad?

PE.2: ¿De qué manera al no existir un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se vulnera por terceras personas, el derecho a la intimidad?

PE.3: ¿En qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad?

PE.4: ¿Existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

Rondón (2023) en su tesis titulada “*Análisis crítico sobre la ausencia de control previo por parte del juez de control de garantías para efectuar la actividad investigativa de interceptación de comunicaciones: propuesta de relectura constitucional*”; presentado como tesis para obtener el grado de Magister en Derecho en la Universidad Externado de Colombia. El autor aplica una metodología de análisis e interpretación de la normatividad interna, internacional y los precedentes de los sistemas internacionales y regionales en protección de derechos humanos; asimismo, como objetivos específicos, es efectuar un análisis de la evolución normativa y jurisprudencial que se ha dado en Colombia con relación a la necesidad del Control Judicial previo para afectar el derecho a la intimidad y la reserva de las comunicaciones. El autor concluye que es necesario realizar una relectura constitucional del artículo 250.2 de la constitución, que comprenda que para poder adelantar la actividad de interceptación de comunicaciones las facultades dadas para las distintas fases están distribuidas, primero por la autorización del juez de control de garantías, segundo el adelantamiento y/o ejecución a cargo del fiscal y tercero el control posterior, supervisión a cargo del juez de control de garantías.

Coincidió con la investigación hecha por el autor, ya que, al igual que en nuestro País, existe un control judicial, luego se remite para su ejecución a la parte investigativa como a la fiscalía y policía; no obstante, podría acotar y agregar que debería existir al término, un control de garantías por parte del juez; ya que sin existir dicho control se puede afectar más allá.

Herrera (2019) en su tesis titulada “Análisis Jurídico frente a la validez y licitud de la orden de interceptación de comunicaciones por orden judicial en Colombia”; presentado como

tesis para obtener el grado de Magister en Derecho en la Universidad Externado de Colombia. El autor aplica la metodología de tipo documental, a través de consultas de referentes, teóricos y jurídicos sobre el tema; asimismo, el objetivo general busca establecer los elementos jurídicos que garanticen la validez y licitud de la orden de interceptación de comunicaciones en Colombia como mecanismo de regulación frente a posibles vulneraciones. La conclusión del autor destaca la necesidad de que el Juez con función de control de garantías realice un análisis exhaustivo de legalidad que trascienda la esfera individual del investigado, considerando que la intervención no solo compromete la intimidad de la persona objetivo, sino potencialmente la de múltiples individuos que se comunican con ella. Por consiguiente, se requiere un control riguroso de las actuaciones previas de la Policía Judicial, más allá del contenido específico de la orden emitida por el Fiscal a cargo de la investigación.

Es así, de la investigación rescato el hecho de que se debe tener mayor celo cuando se opte que las interceptaciones sean permitidas ya que se debe tener en cuenta al interceptado, y no solo de él, sino de los demás de quienes se está escuchando tal conversación; por lo que concuerdo en que se debe realizar un correcto control de legalidad.

Jutinico y López (2021), en su tesis titulada “*Control judicial previo a las afectaciones del derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal colombiano*”; realizado en pregrado en la facultad de Derecho de la Universidad de la Costa, Barranquilla Colombia. El estudio se desarrolla mediante una metodología descriptiva con enfoque cualitativo, fundamentado en la revisión documental, con el propósito de analizar las implicaciones del control judicial y su impacto en el derecho a la intimidad dentro del proceso penal colombiano. La conclusión del autor revela que la ausencia de un control judicial riguroso sobre las actuaciones que limitan la intimidad

personal constituye una vulneración directa de principios fundamentales como la reserva judicial, proporcionalidad, prevalencia de derechos fundamentales y objetividad.

Concuero con el autor de la tesis, respecto a que, al no existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, hay la posibilidad de que el derecho a la intimidad de las personas escuchadas, se vulnere, por lo que considero sumamente importante de que el juez cumpla de forma efectiva su papel garantista.

Sacristan (2020) en su trabajo de grado *“La interceptación de las comunicaciones en el proceso penal”*; presentado como trabajo de fin de grado de Derecho en la facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación de la Universidad de Valladolid. El autor desarrolla una investigación analítica y de contribución personal, orientada a explicar los procedimientos y requisitos para la interceptación de comunicaciones, así como los principios rectores de las diligencias investigativas. Su objetivo primordial es establecer cómo la intromisión en las comunicaciones puede utilizarse como prueba en el proceso penal sin vulnerar derechos fundamentales. La conclusión destaca que todos los ciudadanos gozan del derecho a la intimidad, personal y familiar, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española, junto con otros derechos fundamentales como el secreto de las comunicaciones, el honor y la inviolabilidad del domicilio. Estos derechos son inquebrantables e inalienables, por lo que cualquier investigación que implique la intromisión en la intimidad de una persona requiere autorización judicial precisa, respetando estrictamente los requisitos y principios establecidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Es importante destacar del presente trabajo que para que el juez pueda autorizar la interceptación de comunicaciones, debe sustentar su decisión de forma motivada y respetando

todos los requisitos que se establece, lo cual, en casi todos los ordenamientos jurídicos de distintos países toman como base lo mencionado, incluyendo el nuestro.

Botero (2023) en su tesis “*Vulneración al derecho a la Intimidad a través del Facebook en Colombia*”, trabajo que se desarrolló para la obtención del título de Especialista de Derechos Humanos y Derecho Internacional humanitario en la Universidad de Antioquia de Colombia. El autor desarrolla una investigación cualitativa con enfoque analítico documental, explorando la temática de privacidad en la era digital. La conclusión destaca la creciente importancia del equilibrio entre conectividad y privacidad, resaltando que este derecho fundamental ha adquirido especial relevancia con la transformación digital. Las redes sociales, particularmente plataformas como Facebook, han modificado radicalmente los patrones de comunicación, generando simultáneamente significativas preocupaciones sobre la protección de datos personales y la seguridad de la información.

Concuero con el autor de la tesis, toda vez que si bien hoy en día, lo moderno y lo nuevo ha creado mayor exposición de la vida privada en las redes; con mayor razón, el ordenamiento jurídico debe optar por medidas que no permita la vulneración del derecho a la intimidad.

García (2022), en su trabajo de investigación “*Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas como medida de investigación en el proceso penal*”; trabajo de grado en derecho y grado en administración y dirección de empresas, en la Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho. El autor realiza un estudio analizando las diferentes jurisprudencias tanto del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Concluyendo que la intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas cobra especial trascendencia el derecho fundamental a la intimidad. La aparición de las nuevas tecnologías ha dificultado la

concreción del derecho a la intimidad, dado que los avances tecnológicos han facilitado la intromisión en el entorno privado de los ciudadanos.

Concuero con el autor ya que la intervención de las comunicaciones tiene una repercusión en el derecho a la intimidad, ya que, de alguna u otra manera, se lesiona; y en la actualidad, gracias al avance tecnológico se puede llevar a cabo la interceptación de distintos medios de comunicación.

Bonilla y Beltran (2022), en su artículo *“Control previo a la interceptación de comunicaciones, limitaciones y restricciones al derecho a la intimidad”*; trabajo de investigación desarrollado en el programa de especialización de Derecho Procesal la Universidad Libre. Las autoras desarrollan una investigación socio-jurídica cualitativa con enfoque descriptivo, dirigida a indagar y recopilar información sobre los antecedentes del problema. El estudio realiza un análisis profundo del derecho a la intimidad, explorando sus limitaciones, restricciones y fundamentos que demuestran su naturaleza no absoluta. La conclusión evidencia que la interceptación de comunicaciones telefónicas en Colombia se ha convertido en un tema controversial, generando posturas polarizadas de apoyo y rechazo, al ser percibida como una herramienta investigativa potencialmente vulneradora de derechos fundamentales.

Considero que es correcto que se le dé la importancia debida a este tema del control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que es una técnica lesiva, que para poder llevarla a cabo se necesita ponderar el interés público sobre la vida privada del escuchado.

1.2.2. Nacionales

Cárdenas (2023) en su tesis titulada “*La intervención telefónica: es una vulneración al derecho de la intimidad o una técnica útil para desarticular una organización criminal*”; investigación que se desarrolló para la obtención del grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La autora realiza una investigación jurídica de carácter descriptivo – explicativo, la investigación tiene como objetivo general determinar la utilidad de la información obtenida mediante intervenciones de comunicaciones para desarticular organizaciones criminales, sin vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones del investigado, buscando su validez como prueba. Entre los objetivos específicos, se propone identificar los límites para el levantamiento del secreto de comunicaciones que garanticen la validez probatoria. La autora concluye que el levantamiento del secreto de comunicaciones no vulnerará derechos fundamentales siempre que: se autorice con elementos de convicción que evidencien indicios delictivos, se realice un juicio de ponderación que considere proporcionalidad, excepcionalidad y subsidiariedad, y se fundamenten principios de legalidad, motivación, necesidad, utilidad e idoneidad. Estos criterios deben demostrar que no existe otra técnica investigativa alternativa para obtener el fin buscado, justificando razonablemente la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones.

En este trabajo de investigación se aporta que para la realización de la interceptación de comunicaciones se debe justificar su necesidad y se debe precisar que no existe otra opción más que esa, para poder ejecutarla, ya que restringe un derecho fundamental; concuerdo con la autora, debido a que se trata de la afectación de un derecho fundamental de una persona, lo cual siempre debe ser tocado con pinzas.

Corpus (2020) en su tesis titulada *“La Interceptación de las Comunicaciones y su Repercusión en el Derecho a la Intimidad de los Procesados, Distrito Judicial de Ventanilla 2019”*; presentado como tesis para la obtención del grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Cesar Vallejo. El estudio emplea un método de investigación básico, con nivel descriptivo, analítico-explicativo y fenomenológico, utilizando un enfoque cualitativo mediante entrevistas a especialistas en derecho penal del distrito judicial de Ventanilla. El objetivo general buscó determinar el impacto de la interceptación de comunicaciones en el derecho a la intimidad, explorando específicamente si dicha práctica transgrede los derechos de los procesados. La conclusión del autor establece que los artículos 230 y 231 del Nuevo Código Procesal Penal representan una herramienta legal fundamental para la recopilación de pruebas delictivas, donde el interés público prevalece sobre los derechos individuales. Las autorizaciones de interceptación deben estar sólidamente motivadas, considerándose necesarias para combatir actividades ilícitas cada vez más complejas, con el propósito último de proteger a la sociedad, aun cuando implique una restricción legal de los derechos del investigado.

Al respecto, este trabajo de investigación da cuenta que en nuestra normativa penal detalla los pasos para la correcta interceptación de comunicaciones y precisa que al cumplir la misma no se vulnera el derecho fundamental de la intimidad, ya que solo es aceptable la medida si se cumple con la debida motivación prevista en nuestra legislación, lo cual puedo aportar a que debe ser siempre controlado por el juez de garantías regulado constitucionalmente.

Orihuela (2022) en su tesis titulada *“Intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso de investigación contra el crimen organizado y su repercusión en el derecho a la intimidad de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, periodo 2000- 2021”*; presentado como tesis para la obtención del título de abogado en la Facultad de Derecho

en la Universidad Cesar Vallejo. El autor desarrolla una investigación cualitativa con metodología descriptiva-interpretativa, basada en revisión bibliográfica, documental y entrevistas. El estudio se sitúa en el distrito judicial y fiscal de Lima, contando con la participación de jueces, fiscales y abogados especializados en derecho penal y constitucional. El objetivo general fue determinar el impacto de la intervención de comunicaciones telefónicas en el derecho a la intimidad durante investigaciones contra el crimen organizado, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano entre 2000-2021. La conclusión revela que dicha intervención afecta efectivamente el derecho a la intimidad, fundamentándose no solo en las jurisprudencias consultadas, sino en las declaraciones de los profesionales responsables de conducir estas investigaciones, quienes expresan la necesidad de implementar cambios significativos en el proceso.

El comentario que realizo de la presente investigación es que se advierte en una de sus conclusiones que se ha determinado que de alguna manera se ve afectado el derecho a la intimidad, al momento de realizar las interceptaciones de comunicaciones, por lo que deben existir cambios, como por ejemplo un mayor control a la hora de realizar la escucha de las comunicaciones.

Martínez y Sandoval (2022) en su tesis titulada *“La Intervención Del Ministerio Público en los requerimientos del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas y su vulneración a los derechos fundamentales”*; investigación realizada para la obtención del título de abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo. El estudio se desarrolla con un enfoque cualitativo, empleando un método analítico-descriptivo de investigación básica, contando con la participación de nueve especialistas en derecho, entre jueces, fiscales y abogados. El objetivo general buscó determinar cómo la intervención del Ministerio Público en los requerimientos de levantamiento del secreto de comunicaciones telefónicas vulnera el derecho a la intimidad. La conclusión establece que derechos fundamentales como la intimidad, el secreto

de comunicaciones y la libre expresión pueden ser vulnerados por la intervención del Ministerio Público en dos escenarios principales: cuando no exista una adecuada implementación del proceso del mandato por parte del Ministerio Público, y cuando la información recolectada se filtre afectando a terceros ajenos al proceso. En ausencia de un mal manejo, únicamente existirían restricciones justificadas de derechos fundamentales, aprobadas por el Juez para la investigación de delitos graves.

Al respecto, concuerdo con la tesis, ya que el derecho a la intimidad se vulnera cuando información mantenida en el secreto de la privacidad, se prolifera a terceras personas; y eso es en base al mal manejo de la interceptación; por lo que debería existir un mayor control para garantizar que no se vulnere ese derecho fundamental.

Huamani (2022) en su tesis titulada *“Interceptación telefónica legales y su eficacia en el delito de tráfico ilícito de drogas, zona Vraem”*; realizado para obtener el título profesional de Abogada por la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo. El presente trabajo tiene una investigación de tipo básica, de enfoque cualitativo, descriptivo, ya que se basa en la recolección de datos y análisis de documentos; concluyéndose que el sistema de interceptación de comunicaciones es un buen aliado para afrontar el flagelo de la delincuencia ya que coadyuva a desbaratar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas

Concuerdo con la conclusión de este trabajo de investigación, ya que la interceptación de comunicaciones, al realizarse de forma secreta, es decir sin conocimiento del escuchado, se puede lograr identificar y obtener elementos de convicción para imputar un delito.

De la Puente (2020) en su tesis titulada *“La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público”*; realizado para la obtención del grado de Magister en

Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La investigación se caracteriza por un método descriptivo-interpretativo, utilizando revisión bibliográfica, documental y entrevistas. El objetivo general fue precisar la evolución de las comunicaciones y su correspondiente protección jurídico-penal en relación al derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones, con énfasis en las comunicaciones interceptadas ilegalmente. La conclusión destaca una relación directa entre la interceptación, difusión de comunicaciones privadas y libertades informativas en el proceso de judicialización peruano. El estudio revela que estos conceptos se vinculan con derechos y libertades reconocidos en el derecho positivo, legislación específica y control penal, incluyendo el derecho a la intimidad personal, el derecho al secreto de comunicaciones, el derecho de acceso transparente a la información estatal y la autodeterminación informativa.

Concuero con el autor de la tesis de que existe la posibilidad de que, al escucharse una conversación por un tercero, ese tercero pueda tomarse la libertad de difundir lo escuchado, por lo que al existir una evolución en las comunicaciones también debe existir un cambio sistemático de la protección del derecho vulnerado ello en relación a lo que la comunicación así lo necesita de forma imperiosa por ser conducente entre aquellos participantes que interactúan como seres individuales y su rol que ejercen en la sociedad.

Valera y Carranza (2021), en su tesis titulada “*Vulneración del derecho a la intimidad en tiempo de pandemia COVID 19 en el año 2020*”; realizado para la obtención del título de abogada en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte. Se aprecia que la metodología de la presente investigación es cualitativa, de tipo básica, diseño descriptivo, la cual es realizado a los operadores de justicia de Cajamarca y tiene como objetivo general, determinar cómo los derechos de las personas vulneran el Derecho a la Intimidad de otras

personas en tiempo de pandemia Covid-19 en el año 2020. Se concluye que en la actualidad se viene vulnerando el derecho a la intimidad, debido a los avances tecnológicos y al incremento que ha tenido por la pandemia de la Covid-19, por medio de las cuales se permite que se publiquen imágenes y la información personal sin el consentimiento del titular.

Al respecto, estoy de acuerdo con la conclusión que se llega en el presente trabajo de investigación, ya que la pandemia condujo a limitar varios derechos fundamentales, por el mismo hecho de encontrarnos en estado de emergencia; asimismo, se tuvo que adecuar a los medios tecnológicos, implementando métodos de estudio, trabajo, distracción, lo cual podría generar que la propia cuarentena conlleve a publicar distintas imágenes o contenido que afecte principalmente a las personas en lo más íntimo.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar el control judicial en la interceptación de comunicaciones y conocer de qué manera incide en el derecho a la intimidad

1.3.2. Objetivos Específicos

OE.1. Conocer la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad

OE.2. Analizar de qué manera al no existir un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se vulnera por terceras personas, el derecho a la intimidad.

OE.3. Explicar en qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad.

OE.4. Identificar si existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad.

1.4. Justificación

1.4.1. Teórica

Con este trabajo lo que se pretendió es analizar en qué medida el control judicial en la interceptación de comunicaciones resultaría un ente indispensable para la correcta utilidad que se le da en la investigación y no vulnere a grandes rasgos el derecho a la intimidad, por lo que se pretende revisar la doctrina nacional, así como la comparada, para mayores alcances.

1.4.2. Práctica

El presente trabajo de investigación encontrará su justificación en explicar que el ejercer un correcto control judicial al momento de emitir, ejecutar y culminar la interceptación de comunicaciones, resultaría imprescindible, ya que su importancia recae a que los órganos de justicia respeten a primacía el derecho fundamental de la persona.

1.4.3. Metodológica

Esta tesis pretende servir como base de estudio para futuros trabajos de investigación puesto que se toca el tema del control judicial en interceptación de comunicaciones y la incidencia que puede existir en el derecho a la intimidad.

1.4.4. Social

En cuanto a la justificación social, está en la necesidad del análisis de interceptación de comunicaciones ya que se realiza en una investigación penal, la cual está sujeta a cualquier ciudadano que se le requiera dicha medida, por lo que, al ser un tema social, se analizará los

alcances y a su vez se aportará soluciones, recomendaciones y propuestas normativas; con la finalidad de que la propia norma tenga una calidad garantista del derecho fundamental afectado.

II. MARCO TEORICO

BASES TEORICAS SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Control Judicial en la Interceptación de Comunicaciones

2.1.1. Aspectos generales del control judicial

Se entiende por control judicial como aquellas actuaciones ejercidas por el juez en los casos que se le requiere, las cuales están orientados a garantizar los derechos constitucionales de las personas susceptibles a intervenciones del estado en las instancias procesales existentes.

Para Urbano (2010) el control judicial, alude a la obligatoriedad en su cumplimiento como requisito de rango constitucional, esta, subyace de la habilitación judicial, en el caso referido directamente al levantamiento del secreto de las comunicaciones; en otras palabras, el garante del respeto de los derechos fundamentales es el magistrado, es decir, que no solo aquella función jurisdiccional se limita a la mera autorización de la medida, sino que le compete ejercer de manera simultánea, un control de su ejecución y objetivo.

Del mismo modo coincide el profesor Islas (2010), ya que él refiere que la intervención telefónica afecta el secreto de las comunicaciones y al derecho a la intimidad, siendo que el control judicial no solo debe existir al momento en que esta se ordena, sino, que debe mantenerse en todo su desarrollo, debiendo ser aún más riguroso, por tratarse de la afectación de derechos fundamentales.

Puedo colegir que el control judicial, corresponde a la vigilancia y la revisión por parte del juez, para garantizar un procedimiento, respetándose los presupuestos y principios constitucionales, en el momento indicado que se ejerza a través del tiempo a realizarse.

2.1.2. Interceptación de comunicaciones

Respecto a la conceptualización de la interceptación de comunicaciones, se le puede definir como una medida instrumental restrictiva del derecho fundamental al secreto de las

comunicaciones personales en la etapa de investigación, que según nuestra legislación, exclusivamente será autorizado bajo el monopolio jurisdiccional competente, en la cual el principio de ponderación sirve como base, frente a un imputado u otros sujetos de los que este se sirva para comunicarse; con el fin de recabar el contenido de lo comunicado, para investigar determinados delitos permisibles en el ordenamiento procesal penal; y, en caso de hallarse algo de relevancia en la investigación, pueda hacerse de utilidad en juicio oral aquellas evidencias como elementos probatorios con el objeto de acreditar y comprobar el delito postulado por la fiscalía. (Cabrera, 2018)

Esta figura de la interceptación de comunicaciones, corresponde a la escucha efectuada por terceras personas en una conversación privada, realizada mediante un medio de comunicación que en su mayoría serían llamadas telefónicas; la cual tiene amplio valor probatorio puesto que la imputación de un delito investigado cobra importancia.

En ese sentido, en cuanto a la definición de la intervención de comunicaciones, Gullock (2008), la interceptación de comunicaciones se configura como un medio instrumental en la etapa de investigación, cuyo propósito es indagar sobre una persona o grupo de personas presuntamente involucradas en actividades delictivas, mediante la intervención, escucha y grabación de sus comunicaciones. En esencia, el objetivo es recopilar elementos que permitan investigar la presunta comisión de un delito y la identificación de sus responsables, con la posibilidad de utilizar posteriormente estas escuchas como pruebas dentro del proceso judicial. Por tal motivo, es importante mencionar que esta intervención es una medida de competencia exclusiva del operador de justicia, el conceder la autorización para la interceptación de las comunicaciones. Tal como lo indica Muñoz (2004), la interceptación de comunicaciones únicamente será permisible de manera excepcional según lo establecido en el marco jurídico correspondiente, considerando que, aunque

provenga de un órgano de justicia con el legítimo propósito de obtener elementos probatorios para condenar a un delincuente, esta práctica conlleva el riesgo de vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, aprovechando la posición de poder que sitúa a la autoridad en un nivel superior al del ciudadano común.

Así también bien, conforme a lo explicado por Cabrera (2018), estas injerencias efectuadas por la fiscalía, u órgano que persigue al delito que es perteneciente al Estado, resultan tener importancia en el marco de investigaciones complejas efectuadas por el Ministerio Público, por lo que renunciar a ellas constituye un retroceso en el ejercicio eficiente de la investigación del delito y de sus roles plasmados en la Constitución Política.

Consigno se ha ido implementando nuevas técnicas de investigación, por lo que este tema de la injerencia de comunicaciones viene siendo cambiante hasta la fecha; y, a su vez, se vienen contribuyendo con mayores alcances por parte de la jurisprudencia internacional, la cual nuestro ordenamiento viene tomando como base; hay que resaltar en el transcurrir del tiempo se ha presentado una evolución favorable en el ámbito tecnológico lo cual es de total vinculación.

Del mismo modo es menester precisar que la intervención de comunicaciones se encuentra previsto con protección de nuestra carta magna; así también, como esta medida contraviene al derecho del secreto de las comunicaciones que todo ciudadano posee; cuenta con su reglamento para requerir su intervención en el código procesal penal; por lo que es necesario mencionar los aspectos generales del secreto de las comunicaciones.

2.1.3. Secreto de las Comunicaciones

Este término se entiende como una protección de mantener en privado la comunicación realizada, con información que no debe llegar a personas ajenas, por lo que, para definir el secreto de las comunicaciones, de forma más jurídica, Díaz (2006), señala:

El secreto de las comunicaciones constituye un derecho fundamental y garantía constitucional, por lo que la interceptación de comunicaciones representaría, en principio, una vulneración de este derecho. No obstante, tanto la Constitución española como el Convenio de Roma reconocen la posibilidad de ciertas injerencias legítimas, configurando la interceptación de comunicaciones como una eventualidad viable en supuestos específicamente determinados. (p. 6)

2.1.4. Protección Jurídica Internacional

El desarrollo del secreto de las comunicaciones, el cual resulta ser afectado al momento de realizarse la medida de interceptación de comunicaciones; fue proclamado primigeniamente en el marco normativo de la Asamblea Nacional Francesa de 1790; del mismo modo, en el ámbito supranacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se expresa del secreto de las comunicaciones en los incisos 2 y 3 del artículo 11; así también, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 1 y 2 del artículo 17. Al respecto, es necesario precisar que recién la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de Cristian Donoso contra Panamá, incluye en el artículo 11 de la convención Americana de Derechos Humanos, las conversaciones telefónicas dentro del ámbito de protección de la vida privada.

Por otro lado, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, establece en el numeral 1 del artículo 8 que “toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”; por lo que el tribunal Europeo de Derechos Humanos toma como base para la resolución del caso Klass y otros contra Alemania.

Por último, se tiene también a la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948, el cual menciona que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su

vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación”,

2.1.5. *Protección Jurídica Nacional*

Bien sabemos que la base de toda creación de las leyes y normas, debe tener como cimiento, lo establecido en la constitución política del Perú; por lo que, se puede advertir que la figura del secreto de las comunicaciones y lo que respecta a la interceptación de comunicaciones; se localiza concertado en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú, el cual establece lo siguiente:

Artículo 2

“Toda persona tiene derecho a:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos extraños al suceso que genera su examen”.

Es así que, la Constitución, como instrumento supremo de legalidad en nuestro ordenamiento, busca garantizar, a toda persona, la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, excluyendo todos los incidentes que tengan una apremiante exigencia de dicha injerencia, por estar comprometidos los derechos fundamentales de mayor predominio que desfavorece y perjudica a todo ciudadano.

El ordenamiento jurídico exhibe una significativa influencia europea al resolver controversias que involucran el agravio al derecho fundamental del secreto de comunicaciones. En

este contexto, existe un sólido cuerpo doctrinal que exige el cumplimiento riguroso de imperativos constitucionales obligatorios que potencialmente afectan el núcleo del derecho al secreto de comunicaciones, destacando elementos como la previsión legal, la autorización judicial previa y motivada, la estricta observancia del principio de proporcionalidad y la existencia de un control judicial efectivo durante el desarrollo y cese de la medida. (Casanova, 2014).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 4-2018-31, interpreta el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Peruana, que habilita constitucionalmente la intervención de comunicaciones, exigiendo un mandamiento motivado del juez con garantías legales. El fallo establece cinco exigencias constitucionales fundamentales: (i) previsión legal o reserva de ley, (ii) intervención jurisdiccional exclusiva y procedimiento legalmente establecido, (iii) emisión de un auto judicial suficientemente motivado, (iv) observancia del principio de proporcionalidad, y (v) posibilidad de control judicial durante y después de la medida.

2.1.5.1. Requisitos Constitucionales

Como bien se mencionó, para poder ser legal y válido constitucionalmente, esta medida de interceptación de comunicaciones debe tomar como base una serie de requisitos, los cuales son de estricto cumplimiento y de correspondiente control para las garantías de los derechos fundamentales.

2.1.5.1.1. Previsión legal. Cuando nos referimos a este requisito, estamos hablando del principio de legalidad, el cual Orbezo (2020), lo define como:

El principio de legalidad es quizá una de las más grandes manifestaciones del Estado de Derecho y esto es así porque supone una conquista: la limitación de aquel que ostentaba el poder y que no encontraba mayor límite que su propia voluntad. Por tanto, su sola mención lleva a pensar en un concepto de limitación que va de la mano con la codificación; y

creemos, asimismo, con una idea positivista estricta desde la cual se entiende que la regla para ser límite debería siempre estar escrita. (p.2)

Entonces, en este caso, “el derecho fundamental a la vida privada debe estar regulada por una norma constitucional o legal que tenga validez como prueba dentro del proceso penal” (Cárdenas, 2024, p.53).

Esta previsión legal genera que todas las instituciones públicas, así como sus funcionarios tengan que someterse a lo que la ley lo exprese, es decir que no pueden tomarse otras atribuciones no concedidas por la legislación.

2.1.5.1.2. *Habilitación Judicial.* Este es un requisito indispensable para el levantamiento secreto de comunicaciones, ya que, según nuestra constitución política del Perú, solo la autoridad judicial tiene la potestad de autorizar dicha medida. Siendo así, San Martín (2012) sostiene que “El juez ha de tener en este caso, no la última palabra en la materia, sino la primera palabra” (p.134).

Aquí se puede determinar que para poder realizar la medida y esta sea conforme a ley, solo el juez puede autorizarla, por lo que, no existe otra autoridad que realice la misma; lo que se entiende como “monopolio judicial” existente en nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.5.1.3. *Resolución Judicial.* Se entiende por resolución judicial a una medida dictada por la autoridad judicial, realizando un mandamiento que, en este caso, después del requerimiento fiscal, la habilitación judicial, necesariamente se requiere de una resolución judicial en auto y debidamente motivada.

Tal resolución resulta ser habilitante para la medida de interceptación de comunicaciones y solo es dictado por el poder judicial, motivo por el cual se dice que es exclusivo y excluyente,

ya que nuestro marco normativo no autoriza a otras instituciones y/o personas para llevar a cabo la medida. (Cabrera, 2018)

2.1.5.1.4. Motivación de la Resolución Judicial. En cuanto a la motivación, se entiende que es la justificación de una resolución judicial, teniendo en cuenta siempre a los preceptos de la ley.

En cuanto a este requisito constitucional, en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, de esta manera un determinado caso debe ser protegido por todos los jueces y es así que los magistrados no pueden tener una apreciación subjetivo de los asuntos jurídicos que están dilucidando; es decir sin ser sometidos a caprichos personales por el contrario ajustarse al propósito de la ley siendo una esto concluyente que de no hacerlo se incurriría en un acto vejatorio para el derecho de esta manera todo lo que se encuentra vinculado debe tener relación con la motivación de las resoluciones que los jueces emitan esto sin perjuicio de que se logre la justicia en forma real, concreta y pertinente.

2.1.5.1.5. Control Judicial. Este requisito es de suma importancia ya que tiene tres finalidades, servir de garantía del estricto cumplimiento de las directrices impuestas en la resolución judicial, las mismas que son realizadas por la policía judicial; impedir las extralimitaciones en el uso de la autorización; y, por último, garantizar en todo punto la salvaguardia de los derechos fundamentales y procesales de la persona investigada. (Rodríguez, 2011).

Por el control judicial se entiende que es la garantía constitucional que brinda el juez con el fin de que se lleve a cabo de forma correcta los actos de levantamiento de secreto de comunicaciones y no haya indicios de que se esté afectando la intimidad del escuchado, más allá de lo necesario.

2.1.5.1.6. Calidad de la ley. Con relación a este requisito constitucional, se comprende que la norma debe especificar con precisión el alcance y las modalidades de ejercicio de la facultad de intervención, considerando la finalidad legítima perseguida, con el propósito de proporcionar al afectado una protección efectiva contra potenciales injerencias arbitrarias por parte de los poderes públicos. (Casanova, 2014)

2.1.5.1.7. Principio de Proporcionalidad. Se entiende por este requisito, a la facultad de la autoridad judicial para resolver una medida en la que se afecta un derecho; en la cual se debe determinar si lo próximo a resolver es justificable para la limitación de un derecho fundamental. Por lo que referente al tema, Rodríguez (2011) sostiene que “cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, incluidas las injerencias sobre comunicaciones, debe superar ese control o juicio de proporcionalidad” (p.782)

Del mismo modo, para definir el principio de proporcionalidad, Urbano y Torres (2000), señalan que dentro de la ponderación que se debe realizar:

Ha de considerarse cuál de los dos bienes en conflicto debe prevalecer. Si el interés de la sociedad en el descubrimiento de la verdad, es decir, la realización del valor “justicia”, o por el contrario debe prevalecer el derecho de la personalidad individual afectada por la injerencia. (p.204).

2.1.6. Legislación Nacional

En el nuevo código procesal Penal, se establecen los parámetros de legalidad para la aplicación de la interceptación de comunicaciones, justo en el capítulo VII, subcapítulo II – Intervención de Comunicaciones y telecomunicaciones -, artículo 230 “Intervención, grabación o registros de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles”.

En el primer inciso del artículo del código procesal penal, se establece que el fiscal está facultado para solicitar al juez la intervención de comunicaciones, siempre que cuente con elementos de convicción suficientes y sea estrictamente necesario para la investigación, específicamente para imputar delitos sancionables con pena privativa de libertad superior a cuatro años.

En el segundo inciso, nos precisa que la orden judicial puede ser dirigida al imputado o a otras personas de las que se tenga conexión con el hecho investigado, claro está, con previa sustentación fiscal de la requerida intervención.

En el tercer inciso se establece que tanto el requerimiento fiscal como la resolución judicial que autoriza la intervención deben especificar detalladamente: el nombre y dirección del afectado, información de identidad del teléfono u otro medio de comunicación a intervenir, grabar o registrar, la modalidad de interceptación, su alcance y duración, así como la dependencia policial y los datos del personal policial o fiscal encargado de realizar la diligencia de intervención, grabación o registro.

Respecto al inciso cuatro, se puede advertir que las empresas de telefonía que operan en el país están obligados a brindar las facilidades de forma inmediata para la medida concedida, ya que de lo contrario serán pasibles de las responsabilidades de ley, asimismo están obligados a que todo software o nueva tecnología sea compatible con el del sistema de intervención de la Policía Nacional del Perú.

En el inciso cinco, se precisa que la medida de intervención, puede ser interrumpida cuando se culmine el plazo otorgado; y también, cuando el fiscal lo estima conveniente, en caso de que ya cuente con lo suficiente elementos de convicción para la determinación de la imputación en la investigación, o por causas prudentes como la ausencia de indicios relevantes para la investigación.

Por último, al iniciar este trabajo de investigación se logró advertir que en el inciso seis, se precisaba que “la intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del fiscal y decisión motivada del juez de investigación preparatoria.”; no obstante, con la ley N° 32130 publicado en el diario “El Peruano” con fecha 10 de octubre del 2024, se modificó el Código Procesal Penal; siendo que este artículo fue pasible de modificación, teniéndose que en el inciso seis advierte que “El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del fiscal y decisión motivada del juez de la investigación preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.”

Al respecto, se advierte en el inciso cinco, que tácitamente el control a la hora de la interceptación de comunicaciones, lo realiza el fiscal, ya que él mismo dispone la interrupción de la medida. Asimismo, hago énfasis en el inciso seis, ya que si bien antes de la modificación no se establecía un límite exacto para la finalización de la medida, lo cual podría advertirse un claro vacío legal que podría afectar el derecho a la intimidad del escuchado; después de la última modificación del código procesal ya establece un mejor control para esta limitación del derecho fundamental ya que nos precisa que solo de forma excepcional se podrá prorrogar el plazo de la interceptación por igual plazo de los sesenta días y por única vez, obviamente con sustento fiscal y haciéndose énfasis de que siempre y cuando existan mayores aportes y suficientes elementos de convicción que justifiquen la prórroga.

Ahora bien, del mismo modo se habla sobre la intervención de comunicaciones en el artículo 231° “Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación”.

En el primer inciso se establece que la intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otros medios de comunicación deberá registrarse mediante grabación, garantizando su fidelidad. Las grabaciones, indicios y evidencias recopilados durante la ejecución de la medida judicial serán entregados al Fiscal, quien será responsable de su conservación, implementando medidas de seguridad que impidan el acceso de personas ajenas al procedimiento.

En el segundo inciso se advierte que todo lo recolectado de las intervenciones de comunicaciones, se deja constancia en acta fiscal y el personal de la unidad especializada en la intervención de comunicación de la Policía Nacional del Perú, debiendo conservarse tales grabaciones hasta el culmino del proceso penal, pudiendo ser reevaluado por el juez competente.

En el tercer inciso se establece que, una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones correspondientes, se notificará al afectado sobre todo lo actuado. El afectado podrá solicitar el reexamen judicial dentro de un plazo de tres días posteriores a la notificación, con excepción de casos autorizados por el juez que puedan afectar la integridad física de terceras personas.

En el inciso cuatro, se habla del reexamen, ya que se deberá resolver en el plazo más breve, no advirtiéndose un plazo para ello; asimismo, este reexamen es para verificar los resultados de la medida y que con el fin de que se evalúe si se afectó algún derecho del escuchado, para que pueda impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

En el quinto inciso se contempla una disposición excepcional donde, si durante la interceptación de comunicaciones se advierte una potencial afectación grave a la vida o integridad

física en el contexto de un delito, el fiscal puede emitir una disposición para la intervención inmediata del número telefónico por un período máximo de 72 horas, con la obligación de informar con la máxima rapidez al juez competente, bajo su responsabilidad.

En merito a lo expuesto, se puede advertir al reexamen como un tipo de control judicial, al momento del término de la ejecución de la medida, empero, no se aprecia presencia judicial a la hora de la ejecución, siendo esto encargado al fiscal como entidad de garantizar los derechos fundamentales, ya que vendría hacer el encargado de dirigir la investigación.

Ahora bien, el código procesal penal, en el artículo 230° y 231°, registra seis requisitos de legalidad advertidos, los cuales te dan los parámetros para la correcta intervención de las comunicaciones, siendo estos los que se detallan a continuación.

2.1.6.1. Requisitos de la legalidad Ordinaria

Ahora bien, después de mencionado los requisitos constitucionales, se debe dar paso al estudio de los requisitos de legalidad ordinaria, estos son, los previstos en la ley, ello con la finalidad de que las injerencias obtenidas en la intervención de comunicaciones, sean estimadas como medio de prueba. (García-Abel et al., 2010)

2.1.6.1.1. Suficientes elementos de Convicción para habilitar la Injerencia. Se entiende por este requisito que, para poder autorizarse la injerencia en la intervención de comunicaciones, es necesario que existan fuertes elementos de convicción que arriben al requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones. Siendo que Montero (1999) refiere que “No debe tratarse de mera hipótesis subjetivas o de simples conjeturas policiales”. (p.149)

En cuanto a los elementos de convicción como requisito para la injerencia, se encuentra plasmado expresamente en el artículo 230° del Código Procesal Penal, inciso 1), lo cual nos

conlleva a colegir que ya debió existir una investigación para obtener estos elementos que sustentan el requerimiento fiscal.

2.1.6.1.2. Duración de la Intervención. Este requisito es importante, ya que se debe precisar un tiempo límite en el que se deberá afectar dicho fundamento en relación al levantamiento de secreto de comunicaciones, pues de lo contrario se afectaría su núcleo esencial y lo volvería consecuentemente impracticable como tal. (Cabrera, 2018)

Lo normal es que en cada ordenamiento jurídico de los distintos países cuenten de forma expresa la duración de la medida del levantamiento de secreto de comunicaciones; empero, haciendo hincapié a la intervención de comunicaciones, dicha medida se encuentra regulado en el artículo 230 del código procesal penal y se menciona respecto a la duración, en el inciso seis, dejándose expresamente que la duración no puede durar más de sesenta días, siendo que excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos; no advirtiéndose un tope máximo de la duración en cuanto a la prórroga.

2.1.6.1.3. Motivación de las Prórrogas. Se entiende por este requisito que debe existir un fundamento que motive la autorización de una extensión de tiempo para la intervención de comunicaciones, fundamento debidamente sustentado por el juez. Montero (1999) sostiene que “puede perfectamente ser sucinta y escueta y, sin embargo, suficiente, si de ella se infiere el proceso lógico seguido por el juez, en la resolución adoptada al aplicar la norma jurídica” (p. 141).

Existe la posibilidad de que la interceptación de comunicaciones después de vencido el plazo concedido, pueda ser prorrogado; ello ante el requerimiento solicitado por el órgano persecutor del delito, y en consecuencia, el auto judicial con el que se autoriza la prórroga, debe estar debidamente motivado y fundamentado, con causa explicable y justificable, concordante con lo normado siendo esto vigente en todo nuestro territorio para el alcance de los ciudadanos.

2.1.6.1.4. Cómputo del Plazo. En cuanto a este requisito, queda determinar desde cuando se realiza el cómputo del plazo de la autorización de la intervención de comunicaciones; por lo que, se advierte que López (2011), sostiene que:

Existen dos posibilidades respecto del inicio del plazo: la primera, es que se inicie desde cuando se produce de forma efectiva la intervención telefónica; y, la segunda que empiece a computar el día en que se dicta la autorización judicial de la medida. (p. 170)

2.1.6.1.5. El destino y la Destrucción de los Soportes. Al respecto, resulta también importante el destino de las grabaciones realizadas, ya que la misma contiene información que afecta el derecho a la intimidad del afectado, datos íntimos o personales, por lo que se debe actuar con sumo cuidado en la conservación y/o destrucción de los mismos, más cuando se encuentran en poder de terceros. (Cabrera, 2018)

2.1.7. Restricción del derecho al secreto de las comunicaciones

En el ordenamiento jurídico peruano, con la ley N° 27697 de fecha 12 de abril del 2002, se establecieron los delitos susceptibles de solicitar el levantamiento del secreto de comunicaciones, experimentando modificaciones iniciales con el Decreto Legislativo N° 991. La versión actual, vigente según la Ley N° 30096, comprende los siguientes delitos: secuestro, trata de personas, pornografía infantil, robo agravado, extorsión, tráfico ilícito de drogas, delitos contra la humanidad, atentados contra la seguridad nacional, traición a la patria, peculado, corrupción de funcionarios, terrorismo, delitos tributarios y aduaneros, y delitos informáticos.

Asimismo, en el art. 230 del Código Procesal Penal se han establecido los criterios bajo los cuales el fiscal puede solicitar el levantamiento del secreto de comunicaciones, debiendo cumplir presupuestos específicos: contar con suficientes elementos de convicción sobre la comisión de un delito sancionado con pena superior a cuatro años, y demostrar que la medida es necesaria para

continuar las diligencias. En su requerimiento, el fiscal debe consignar detalladamente: el nombre y dirección de la persona sujeta a la restricción, el número telefónico, especificar si la intervención será en tiempo real o de datos históricos, señalar el plazo correspondiente, e identificar la unidad policial y fiscal responsable de ejecutar la medida de levantamiento del secreto de comunicaciones.

2.1.8. Ejecución de la medida judicial que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Al abordar la ejecución de la medida, se presupone la existencia previa de una resolución judicial que autoriza la interceptación. Este proceso implica dos niveles fundamentales de control: el ámbito constitucional, vinculado al principio de proporcionalidad, y el ámbito judicial, donde la unidad policial ejecuta la medida bajo la supervisión del Ministerio Público. En este segundo ámbito, corresponde al Ministerio Público el rol de ejecutar la medida conforme a los parámetros establecidos en la resolución judicial, garantizando un control efectivo de la intervención.

En la legislación actual no se analiza de manera concreta el procedimiento del control judicial para la interceptación de comunicaciones. Sin embargo, esta omisión no constituye un motivo válido para vulnerar derechos fundamentales, dado que toda medida debe ejecutarse respetando la tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad. El Código Procesal Penal regula el procedimiento de intervención telefónica, estableciendo límites no solo respecto al cumplimiento estricto de la autorización judicial, sino también en relación con el rol del juez que autoriza la medida, e incluso contemplando los criterios para la introducción del contenido y resultados de las grabaciones en las actuaciones penales (Cárdenas, 2024)

Para Sendra (1999) el proceso de interceptación de comunicaciones comprende varias fases: después de solicitar la intervención judicial, el juez dispone que los miembros de la policía

judicial o representantes de la compañía telefónica procedan a la intervención y grabación durante el plazo establecido. Posteriormente, en una tercera fase, la policía debe entregar la totalidad de los originales de las grabaciones, para que finalmente, con la participación de todas las partes procesales, se realice una transcripción formal en un acta certificada por el secretario judicial.

2.1.9. Inicio del cómputo del plazo y su prórroga relacionada al elemento subjetivo.

Es necesario precisar que al emitirse la resolución judicial que autoriza la interceptación de comunicaciones, se establezca la fecha de inicio y el plazo de término otorgado para la realización de esta técnica, claro está, bajo los presupuestos conforme a la norma procesal penal, siendo que la entidad encargada de ejecutarla debería culminar con lo requerido; caso contrario, podría solicitar la ampliación de plazo para continuar con la escucha; el cual deberá solicitarlo ante el juez, con su debida justificación, para que así, se realice un control judicial y al evaluarse el principio de necesidad, especialidad y proporcionalidad, autorice la prórroga; ya que al tratarse de un derecho fundamental que se estaría lesionando, debe tener en cuenta estos principios.

Se advierte que, en algunas ocasiones, el tiempo señalado primigeniamente no basta para recabar todo lo necesario, ya sea porque hasta el momento no se ha logrado obtener información de un acto ilícito o porque es necesario la continuación a fin de seguir recabando más elementos de convicción, porque hay mucha información del hecho ilícito investigado, o también que, del resultado de la investigación, se descubra más ilícitos conocido como los hallazgos casuales; los cuales serían motivos que conllevan a requerir un mayor plazo de autorización para la continuación de la interceptación de comunicaciones. (Cárdenas, 2024)

2.1.10. Jurisprudencia Internacional.

2.1.10.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.10.1.1. Caso Escher y otro contra Brasil. En el cual se involucran a líderes comunitarios del Movimiento de los Trabajadores rurales sin tierra, cuyas comunicaciones telefónicas fueron interceptadas por las autoridades de Brasil, sin el debido control judicial, ya que la interceptación se llevó a cabo teniendo como base una investigación policial, y dicha información fue filtrada a los medios de comunicaciones, lo cual afectó la reputación de los afectados; por lo que, la Corte interamericana de Derechos Humanos, advirtió que Brasil no garantizó un control judicial adecuado, toda vez que los principios generales que se debe cumplir en la interceptación de comunicaciones y el cual se debe controlar, es que debe existir protección de la privacidad, debiendo tener el estado leyes claras y precisas; asimismo debe existir la autorización judicial previa y debe estar sometido a un control judicial riguroso para que no se cometan abusos, siendo el control judicial el requisito indispensable para garantizar estas interceptaciones, a fin de que sean legales y legítimas; a su vez, se debe notificar posteriormente, para que en caso de advertirse algún exceso o abuso, el afectado recurra ante la justicia; y, por último la proporcionalidad, ya que tal medida debe ser proporcional al objetivo legítimo ya que se afecta un derecho fundamental y la afectación debe ser mínima.

En este sentido, en las intervenciones telefónicas, el derecho a la intimidad debe encontrar su amparo legal en el inciso 2 del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado al derecho a la vida privada, la intimidad, la libre comunicación, ya que el derecho al secreto de las comunicaciones, verbales o escritas, protege la intimidad de las personas, derecho que tiene toda persona por ser un derecho fundamental que constituye un bien jurídico que es protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.10.1.2. Caso Tristán Donoso contra Panamá. Del cual se desprende que Tristán Donoso presentó una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando que

el procurador General de la Nación de Panamá había interceptado y divulgado ilegalmente una conversación telefónica privada entre el denunciante y su cliente, en circunstancias que estando en una conferencia de prensa, este emitió partes de referida conversación dejándose entre ver que estaba involucrado en actividades ilegales, lo que perjudicaba su reputación. Al respecto, la CIDH advirtió que Panamá había violado varios derechos fundamentales, entre ellos el artículo 11 de protección de la privacidad, ya que la divulgación de la conversación viola el derecho a la vida privada y familiar y al secreto de las comunicaciones, para lo cual el estado de Panamá no proporcionó justificación alguna para la interceptación y la divulgación pública era innecesaria y desproporcionada; por lo que entre las medidas dictadas, se exhortó a que se tome medidas legislativas y administrativas para garantizar que en el futuro se respete el derecho a la privacidad y al secreto de las comunicaciones en Panamá; concluyéndose que este caso afianza la importancia de mencionados derechos fundamentales, los cuales son necesarios que los estados tengan mecanismos para protegerlos; debiendo existir un control judicial que garantice a los ciudadanos tener recursos para defender sus derechos ante posibles abusos del poder estatal.

2.1.10.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2.1.10.2.1. Caso *Klass y otros contra Alemania*. En la presente, se realiza una demanda presentada por Karlheinz Klass y otros cuatro ciudadanos alemanes que cuestionaban la ley de Supervisión preventiva de 1968, la cual permitía al gobierno alemán interceptar y vigilar de manera secreta las comunicaciones privadas, en ciertos casos, sin notificar a las personas afectadas; por lo que, los demandantes referían que aquella ley permitía al estado interferir con sus comunicaciones privadas sin proporcionar salvaguardas adecuadas ni mecanismos efectivos para impugnar dicha vigilancia, lo cual para ellos violaba el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege el derecho a la vida privada y familiar, el hogar y la correspondencia. Al respecto el

Tribunal Europeo falló en que la interceptación secreta de comunicaciones si bien consistía en una interferencia con el derecho a la vida privada; no obstante, se reconoce que los estados pueden justificar la interferencia con los derechos a la privacidad cuando sea necesario en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos de los demás, lo cual era lo que defendía el estado alemán. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, enfatiza que la ley alemana cumplía con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la misma si establecía mecanismos de control, como la supervisión judicial y parlamentaria, siendo que la vigilancia no era arbitraria, pues estaba sujeta a un marco legal claro y controles externos. Así pues, en la presente se precisó que es importante la existencia de un control judicial que aseguren que dicha interceptación sea de forma legal, advirtiéndose entre ellas, la autorización judicial previa, supervisión judicial continua, comisión de control parlamentaria y revisión judicial en caso de errores.

2.1.10.2.2. Caso Zakharov contra Rusia. Se desprende de la sentencia que Zakharov realizó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, alegando que la legislación rusa permitía la interceptación de comunicaciones sin las debidas garantías para proteger a los ciudadanos de la vigilancia arbitraria, lo cual vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, refiere a su vez, que la legislación rusa no proporciona salvaguardas eficaces contra la vigilancia arbitraria, ya que se viene haciendo una interceptación masiva e indiscriminada de las comunicaciones sin un control judicial adecuado; lo que se advierte que en Rusia, los servicios de seguridad tenían acceso directo a los sistemas de telecomunicaciones para interceptar llamadas telefónicas, y los operadores de telecomunicaciones debían garantizar que sus sistemas. Ahora bien, la gran sala del TEDH falló a favor de Zakharov y concluyó que el sistema de interceptación de comunicaciones en Rusia si violaba el artículo 8 del Convenio, ya que se

comprobó que la ley rusa permitía que las autoridades de seguridad tengan acceso directo a las comunicaciones telefónicas sin la necesidad de que dichas operadores verifiquen la existencia de una orden judicial válida; del mismo modo, advirtió que existe insuficiencia en el control judicial; y, existe la falta de notificación ya que los escuchados no eran notificados ni siquiera después de la técnica realizada, lo que impedía; coligiéndose que la falta de control judicial adecuado y la imposibilidad de presentar algún recurso de impugnación de la vigilancia, también constituyen violación de derechos fundamentales.

2.1.11. Jurisprudencia Nacional.

2.1.11.1. Tribunal Constitucional del Perú

2.1.11.1.1. Caso Petroaudios, Expediente N° 0655-2010-PHC/TC. En el presente caso, se presentó una demanda de habeas corpus a favor de Alberto Quimper Herrera, el caso involucró una demanda contra el tercer juzgado penal por presunta violación del debido proceso, sustentada en pruebas obtenidas mediante interceptación ilegal de comunicaciones. El Tribunal Constitucional, declarando improcedente la demanda por prematura, se pronunció sobre la interceptación ilegal tomando como referencia el caso Escher vs. Brasil, estableciendo que la divulgación de conversaciones privadas requiere autorización de los interlocutores y solo es legal cuando media autorización judicial que garantice el cumplimiento de principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Al determinarse que los audios fueron grabados ilegalmente, se prohibió a los medios de comunicación difundirlos sin autorización de los interlocutores o mandato judicial, bajo apercibimiento de denuncia penal por afectar el derecho al secreto de comunicaciones y a la intimidad.

2.1.11.1.2. Caso Alan Quintano, Expediente N° 00867-2011-PA/TC. La presente corresponde al recurso de agravio constitucional interpuesto por Alan Siasmany Quintano contra

la resolución expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundado la demanda. La presente consiste en que el recurrente había entregado un adelanto de cincuenta soles al señor Gutiérrez Berrio a cambio de la venta de un carnero, el cual no cumplió hasta la fecha, por lo que acudió con la fiscal de la Tercera fiscalía provincial Penal de Abancay, la misma que lo indujo para que por medio del celular habilitado como privado, hiciera una llamada y sea grabada sin su autorización, para posteriormente incorporarlas en un CD, lo cual sirvió para formalizar la investigación. Al respecto, esta demanda tiene la finalidad de que se declare la nulidad e ineficacia de las grabaciones de las conversaciones telefónicas sostenidas por el actor con Gutiérrez Berrio, así como la nulidad e ineficacia de los demás medios de prueba obtenidos como consecuencia en estas grabaciones, ya que no serían legales, y se vulnera sus derechos fundamentales; así como también dichas grabaciones fueron usados en su contra, para ser denunciado por el delito de cohecho pasivo propio. Así pues, este tribunal constitucional refiere que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, reconocido en el art. 2, inciso 10 de la constitución prohíbe que las comunicaciones de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivado para ello; precisando también que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no se ve vulnerado cuando alguna de las partes intervinientes en la comunicación, perenniza o graba la comunicación o cuando de manera libre y voluntaria, autoriza la interceptación. Caso contrario para cuando se hace la interceptación por un tercero ajeno a la conversación, ya que para que pueda ser legal tiene que seguir con el control de los principios constitucionales.

2.1.11.1.3. Caso Victoria Elva Contreras Siaden, expediente N°3901-2007-PA/TC. En el presente caso, se advierte del recurso de agravio constitucional, acción de amparo interpuesto por

Victoria Elva Contreras Siaden, contra el comandante general de ejército del Perú (Marina de Guerra del Perú), a fin de que se declare inaplicable a su caso, la resolución de su separación definitiva de la escuela militar de chorrillos (EMCH) refiriendo que se había vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, secreto e inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados, legalidad, motivación escrita de las resoluciones y defensa; todo ello a razón de una supuesta medida disciplinaria por haber mantenido relaciones sexuales con un ex cadete, por lo que en mérito a ello, se le incautó su celular y se revisó su contenido; habiéndose vulnerado de este modo, su correspondencia privada. Al respecto, el tribunal constitucional se pronunció respecto a la inviolabilidad de sus comunicaciones telefónicas, refiriendo que el derecho al secreto y la inviolabilidad de comunicaciones está protegido constitucionalmente, por lo que ninguna autoridad puede interceptar comunicaciones privadas sin autorización judicial previa y debidamente motivada; por lo que se concluyó que la interceptación de las comunicaciones de la demandante fue ilegal, emitiendo su fallo a favor de la demandante, afirmándose una vez más en la sentencia que la interceptación de comunicaciones solo puede realizarse bajo control judicial y en consecuencia autorización judicial, respetándose la legalidad, proporcionalidad y finalidad legítima, en consecuencia, las pruebas obtenidas de manera ilegal son nulas y no pueden ser usadas en ningún proceso.

2.1.12.1 Corte Suprema de Justicia del Perú

2.1.12.1.1 Recurso de Apelación N° 4-2018-31. El mencionado expediente, está relacionado al caso investigado al exmagistrado Cesar Hinojosa Pariachi, quien fue juez supremo y presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ya que el mismo se encontraba inmiscuido en la presunta participación en una red de corrupción judicial conocida como los “Cuellos Blanco del Puerto”; aquí se investigaban distintas figuras delictivas como

cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y organización criminal. Al respecto, el expediente trata del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Cesar Hinostroza Pariachi contra la resolución N° 01, en el extremo que declara fundado la solicitud de levantamiento de secreto de comunicaciones; refiriendo este, que dentro de su agravio consiste en que en la solicitud de levantamiento de secreto de comunicaciones, no se consignó su nombre, sino, solo su número telefónico; deduciendo que la resolución no tiene ningún fundamento que justifique la intervención; asimismo, refiere que no existe razonamiento factico ni jurídico alguno sobre el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), ya que la fiscalía solicitante, tenía conocimiento de la titularidad del número solicitado a intervenir, ya que anteriormente dicho número ya había sido intervenido mediante autorización de tres resoluciones judiciales, incluso los audios obtenidos a través de estas escuchas fueron usados como elementos de convicción, por lo que refiere que el nuevo requerimiento fiscal donde solo consigna el número del recurrente, no era idóneo y menos necesario, para fines de investigación preparatoria; máxime, se ha vulnerado el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad procesal, previsto como garantía del debido proceso; siendo que solicita se declare fundado el recurso de apelación e improcedente el requerimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones. Ahora bien, la sala hace precisiones respecto a que la injerencia consistente a la entrega de listados de las llamadas de una persona por las compañías telefónicas, siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente de menor rigor; del mismo modo, ya que se hizo hincapié a que no se ha cumplido con las exigencias constitucionales derivadas del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, se advierte que el primer agravio que refiere no haberse seguido el trámite que corresponde de correrse traslado previo a los afectados; se desestima

toda vez que la naturaleza de la intervención telefónica es de carácter reservado, conforme se advierte en el art. 230 del CPP; en cuanto al segundo agravio, el cual cuestiona la falta de motivación, se advierte que si existió motivación del pedido, ya que existía una sospecha de vinculación criminal, ya que los imputados se habrían comunicado con el número solicitado a intervenir, por lo que emerge la necesidad de complementar los elementos de convicción, asimismo, la necesidad de la medida trasciende no por la directa atribución inculpatoria que recaería en cesar Hinostroza Pariachi, sino que fluye de la sospecha de criminalidad naciente de sus coimputados; y, en cuanto al tercer agravio del principio de proporcionalidad, el cual refiere que la línea del recurrente ya había sido intervenida anteriormente y no sería idóneo, necesario y proporcional, solicitar nuevamente; la sala refiere que es idóneo porque persigue destacar la pertinencia de la finalidad pretendida, ya que era necesario recabar las información sobre las comunicaciones realizadas entre aquel número y los demás coimputados; asimismo era necesario, por cuanto se necesitaba obtener mayor información que complementara con los elementos de convicción ya obtenidos; y, era proporcional, toda vez que dicha afectación es superada por la alta satisfacción de la finalidad de esclarecer el hecho punible; por lo que se decide declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Cesar Hinostroza Pariachi, por lo tanto se confirma la resolución N° 01.

2.1.12.1.2. Recurso de Nulidad N° 1317-2012. La presente, trata del caso “Business Track”, la cual era una empresa que ofrecía servicios de interceptación de comunicaciones privadas, incluyendo la captura de conversaciones telefónicas y otros datos de comunicación, revelándose que la empresa realizaba estas actividades de manera ilegal, sin las autorizaciones judiciales necesarias y sin el debido control judicial; lo que resultó en una grave violación del derecho a la privacidad y al secreto de las comunicaciones protegidos por la Constitución del Perú.

Al respecto, la defensa de los acusados Elías Ponce Feijoo, Carlos Tomasio, Aldo Cáceda y Giselle Giannotti; presentó el recurso de nulidad de la resolución con la cual se dictó prisión a cada uno de los mencionados por los delitos de interceptación ilegal de comunicaciones, asociación ilícita para delinquir, y violación de la privacidad; refiriendo que hubo irregularidades en el proceso, como la ilegalidad en la obtención de pruebas y la vulneración del derecho a un juicio justo; siendo que, la corte suprema rechazó el recurso de nulidad, por lo que, confirmó la sentencia en cuestión, ya que hizo énfasis en que la protección del derecho a la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones, son elementos esenciales en el marco constitucional peruano.

2.1.12.1.3. Recurso de Apelación N° 54-2022/SUPREMA. La presente está relación al caso de José Luis Catillo Alva, quien fue acusado por el delito de Tráfico de Influencias, ya que el mismo apeló contra la decisión del tribunal que rechazó su solicitud de tutela de derechos. La parte recurrente refiere que los registros de comunicaciones incluidos en una investigación, provenientes de hallazgos casuales, fueron utilizados sin un control judicial previo, lo que afectó a su derecho al secreto de las comunicaciones; por lo que en mérito ello la corte suprema se pronunció al respecto, refiriendo que las interceptaciones de comunicaciones se justificaban en virtud a la gravedad del delito, la utilidad de la información para esclarecer los hechos, y la ausencia de alternativas menos gravosas. Aunque en el presente caso se trataba de hallazgos casuales, el tribunal concluyó que estos si cumplían con los criterios de proporcionalidad y necesidad, por lo que se determinó que la incorporación de dichos registros eran válidos, al considerar que no existía una medida menos invasiva que proporcionara información relevante para la investigación; resolviéndose en desestimarse el recurso de apelación y reafirmandose la validez de la intervención de comunicaciones en marco de la investigación que se le sigue, ya que si se respetaron los

principios de proporcionalidad y necesidad, y que el uso de las comunicaciones ya interceptadas era legítimo en función de la importancia de la información obtenida para esclarecer el caso.

2.2. Derecho a la Intimidad

2.2.1. Definición

Este derecho fundamental es un típico derecho subjetivo que logra que la persona tenga un libre desarrollo personal, teniendo la reserva de lo que contiene su desenvolvimiento en un espacio. Ello en cuanto estamos solos podemos ser quienes realmente queremos, en base a nuestras preferencias, gustos y creencias (Landa, 2017).

Para Quiroga (1997), refiere que el derecho a la intimidad “Es la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privado, un reducto inviolable de libertad individual, el cual no puede ser invadido, por terceros, ya sean particulares o el propio estado, mediante intromisión de cualquier tipo” (p.116).

El derecho a la intimidad comprende dos facultades fundamentales: la primera, que permite a la persona excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o espacios reservados, facilitando el desarrollo libre de la personalidad; la segunda, otorga la capacidad de controlar y determinar qué aspectos de la vida personal pueden ser conocidos por otros, disponiendo qué información puede ser expuesta y estableciendo sus propios límites, ya que únicamente el titular del derecho puede autorizar la difusión de información personal a terceros(Landa, 2017).

Por lo que, se entiende por el derecho a la intimidad “que es la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido por otras personas, sin su consentimiento”. (García, 2010, p. 8)

Por último, se puede precisar que el derecho a la intimidad de una persona estará dividido en tres ámbitos:

La intimidad se estructura en tres niveles diferenciados: la vida pública, caracterizada por actividades sin restricciones y accesibles al conocimiento general; la vida privada, donde se generan las primeras limitaciones, desarrollándose en espacios cerrados y dependiendo del criterio personal para permitir el acceso a terceros; y la vida íntima, vinculada a aspectos más personales como ideas, creencias, vida amorosa y sexual, incluyendo temas de salud y comunicaciones que no deben ser del conocimiento de terceros (Cárdenas, 2024, p. 45)

2.2.2. Doctrinas Sobre el Derecho a la Intimidad.

En cuanto a las bases doctrinarias desarrolladas en estados referentes, Iglesias (1979) expuso de manera sucinta pero muy ilustrativa como se entendía a la cuestión del derecho a la intimidad, en la cual explicaba de la siguiente manera la concepción del derecho citado:

2.2.2.1. Doctrina Americana. El citado autor refería que la sociedad, habría que reconocer al ser humano el derecho a ser dejado solo para que pueda desarrollar el espacio para la meditación más profunda, dicho en sus palabras, para que el ímpetu o fuerza espiritual se concreten y se exprese lo más plenamente posible, es decir, como lo exponía el autor, para la doctrina americana, el hombre requiere de un ámbito de reserva, refiriéndose a un ámbito que va más allá del lugar de trabajo, sino como ámbito de vida, representando lo explicado como “right of privacy” que se manifiesta como “right to be let alone”, considerando a la vida privada, que es sujeto de protección y tutela muy aparte de que se respete en buen nombre o el honor del ser humano; es decir, que tiene su propio fundamento, sin disgregarse de otro derecho, como el del honor.

Se entiende entonces, que, para la óptica americana, el autor resalta la característica abstracta que posee este derecho, que es el respeto y la protección al círculo íntimo y privado que toda persona merece, de manera independiente a la protección de otros derechos, con su propio sustento y razón de ser.

2.2.2.2. Doctrina Italiana. En la referente se ha desarrollado la teoría del “diritto a la riservatezza”. En esta, se desarrolla que, para la configuración de este derecho, no solamente se tiene como objeto a la misma persona, sino que va más allá, partiendo de la posibilidad de considerar como objeto de derecho a los bienes interiores de la persona, entre los que se halla a la intimidad. El autor también menciona a Carnelutti, en donde resalta la cualidad psicológica más que jurídica de la persona. En adición a ello, el autor, alude que el enfoque en esta doctrina, el ser humano nace dotado ya de se esté bien que consiste en ser sustraído a la publicidad, cerrado y custodiado en la propia reserva.

2.2.2.3. Doctrina Alemana. Aquí se expone que, en un buen periodo de tiempo, se le ha venido estudiando, confundiendo la figura del derecho a la intimidad con el derecho al honor, por ejemplo, el autor citó a Enneccerus-Nipperdey quienes no reconocieron al derecho de la intimidad, en su dimensión de la esfera secreta de la propia persona. No obstante, el autor, cita a Kohler quien había destacado el valor absoluto de las creaciones artísticas, y Bussmann, se plantea en 1957, la luz del derecho alemán, destacando el progreso de este derecho en el trascurso del tiempo.

2.2.2.4. Doctrina Francesa. Referente a esta doctrina tenemos a que el enfoque francés sigue ciertas similitudes a la doctrina alemana, principalmente en el tema del derecho a la imagen, en la cual ha mostrado especial preocupación por las violaciones de la vida privada, no solo en arbitrarias difusiones de imágenes, sino también en otras manifestaciones de la personalidad, tales como las conversaciones y los secretos, fruto de esa labor creadora es la Ley tendente a reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos que, en su tercera parte, introduce notables modificaciones en el Code civil, que dan arbitrio a los jueces para adoptar todas las medidas que estimen necesarias.

2.2.2.5. Doctrina Española. En cuanto a la doctrina española, el autor expone que un estudio del derecho a la intimidad contra las intromisiones y las indiscreciones ajenas, sólo bajo aspectos concretos – del derecho al secreto de documentos y de correspondencia, del derecho a la imagen, y del secreto del profesional, por lo que la falta de una construcción doctrinal o un estudio sistemático.

El autor señala que, en la legislación española, de ese entonces, el desarrollo del derecho de la intimidad es muy incipiente, poco expresiva, ostentando solo preceptos básicos del fuero de los españoles sobre el secreto de procuradores, abogados y de los funcionarios.

2.2.3. Antecedentes Históricos

En tiempos antiguos, la vida de las personas era más pública debido a las condiciones de las relaciones sociales, que estaban determinadas por las formas de producción y el número limitado de habitantes que compartían actos, celebraciones y educación. Fue con la introducción del derecho romano que comenzó a desarrollarse el concepto del derecho a la privacidad, enfocado en la figura del domicilio como un espacio destinado a la paz y tranquilidad del propietario, el cual debía estar protegido de cualquier perturbación o violación. (Barbudo, 2018)

La Revolución Francesa significó un punto de inflexión en la defensa de los derechos individuales, estableciendo una clara diferenciación entre los ámbitos público y privado. La burguesía reivindicó conceptos como privacidad e intimidad, tradicionalmente reservados a la nobleza, sentando las bases para el reconocimiento contemporáneo de los derechos personales. (De la Cueva, 2020)

Desde la década de 1980 hasta la actualidad, la revolución tecnológica, junto con la proliferación de medios digitales, ha tenido un efecto significativo en la violación del derecho a la intimidad, facilitando nuevas formas de invasión de la privacidad sin necesidad de contacto físico

directo. Este daño ha resultado en estrés y angustia constantes debido a la amplia difusión de los medios digitales.

2.2.4. Evolución de la conceptualización de intimidad en el siglo XX.

De acuerdo a Bautista (2015), A lo largo de los últimos tres siglos, los fenómenos económicos han tenido un impacto profundo en el ámbito jurídico y político, como se evidencia en la transformación de los modelos de Estado. El auge de los comerciantes y su búsqueda de poder político en el contexto feudal desencadenó cambios significativos, ejemplificados por la Revolución Francesa. Este movimiento dio origen a los Estados de Derecho, un modelo que se extendió globalmente y se consolidó en el siglo XX. Esta nueva forma de gobierno prioriza las libertades individuales, se sustenta en un sistema democrático y representativo, y divide el poder estatal en tres ramas para evitar su concentración. Así, la evolución económica impulsó una transición desde el sistema feudal hacia un modelo que busca garantizar los derechos individuales y prevenir el abuso de poder.

El siglo XX fue testigo de grandes avances en la definición de los derechos y libertades individuales, impulsados en gran parte por los cambios económicos que trajo la Revolución Industrial. La introducción de la producción en masa transformó la forma de trabajar, pasando de métodos artesanales a procesos industriales. Esto dio lugar a una nueva dinámica entre empleadores y trabajadores, creando relaciones laborales complejas que antes no existían. Por primera vez, estas relaciones se volvieron lo suficientemente importantes y conflictivas como para merecer atención legal. Así, el derecho laboral emergió como un nuevo campo de estudio y regulación, reflejando cómo los cambios en la economía pueden dar forma a nuevas áreas del derecho y la política.

La Revolución Tecnológica de finales del siglo XX y principios del XXI ha impactado profundamente nuestros conceptos de privacidad y libertad de expresión, de manera similar a cómo la Revolución Industrial transformó la economía y el derecho laboral. Este cambio tecnológico ha redefinido la intimidad personal y familiar, un derecho que se entendía de forma muy diferente en épocas anteriores. Con la llegada de las tecnologías de la información y comunicación, tanto el derecho a la privacidad como la libertad de expresión han adquirido nuevas dimensiones. Esto ha creado la necesidad de repensar cómo se ejercen estos derechos y cómo deben regularse en la era digital. Así como el Estado evolucionó hacia un Estado Social de Derecho en respuesta a los cambios industriales, ahora enfrenta el desafío de adaptarse y regular estos derechos fundamentales en un contexto tecnológico radicalmente nuevo.

El concepto formal de intimidad surgió en el siglo XIX, con un estudio pionero de los abogados estadounidenses Warren y Brandeis en 1890. El juez Thomas Cooley desarrolló esta idea en su obra "The elements of torts", acuñando la frase "the right to be let alone". Warren y Brandeis propusieron que el derecho a la intimidad, o "privacy", debería incluir soledad y tranquilidad, concluyendo que la intimidad tiene una doble dimensión: el derecho a una vida pública y la libertad de mantener aspectos privados. Esta interpretación estableció que cualquier intrusión en el espacio privado justificaría una sanción legal, sentando las bases para la comprensión moderna del derecho a la intimidad y su protección jurídica, reconociendo la importancia de respetar tanto la vida pública como la privada de cada individuo.

Es así que Carrillo (2003) sostiene que el equivalente del concepto de intimidad será el término *privacy*, el cual, históricamente se ha usado en la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, siendo que la privacidad se liga con las nociones de dignidad humana, honorabilidad, autodeterminación informativa o libre desarrollo de la personalidad.

A inicios del siglo XX, los conceptos de intimidad y privacidad eran novedosos para el sistema legal romano-germánico, pero el avance tecnológico y la creación de bases de datos han resaltado la importancia de proteger este derecho. Actualmente, muchos países reconocen explícitamente el derecho a la intimidad en sus constituciones, como Estados Unidos, Bélgica, Turquía, Brasil y Chile. Otros países, como Alemania y Luxemburgo, lo abordan indirectamente a través de la "inviolabilidad de la persona", mientras que Suecia y Dinamarca se enfocan en proteger el hogar y la correspondencia personal. Colombia, Estados Unidos, Reino Unido y Francia destacan por ofrecer la más alta protección constitucional a este derecho. Aunque el concepto tardó en ser aceptado en algunos sistemas legales, hoy es un derecho reconocido en numerosas constituciones alrededor del mundo, reflejando su creciente importancia en la era digital.

2.2.5. Protección jurídica del derecho a la intimidad

Perú reconoce y protege el derecho a la intimidad a través de varios acuerdos internacionales importantes. Estos incluyen la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Todos estos tratados internacionales sirven como fundamento para la protección del derecho a la intimidad en la Constitución Política del Perú. Al adherirse a estos acuerdos, Perú se compromete a garantizar este derecho fundamental para todos sus ciudadanos, alineando sus leyes nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos (Cárdenas, 2024).

Al respecto, nuestra constitución de 1993, reconoce el derecho a la intimidad en el artículo 2, inciso 7, del cual se desprende “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia”.

Ahora bien, cuando se considera que existe una violación o amenaza del derecho a la intimidad, existe un mecanismo de defensa constitucional, que es la acción de amparo, el cual tiene como finalidad restablecer las cosas al estado anterior; es decir, que la procedencia de esta acción de amparo, se puede dar siempre y cuando sea de un uso preventivo ante la amenaza de intromisión o divulgación de aspectos propios de la intimidad, con el fin de evitar que se llegue a dar; y, también la acción de amparo puede proceder como una finalidad correctiva, cuando la afectación ya se ocasionó y esta acción pretende evitar que esta situación de vulneración siga efectuándose. (Eguiguren, 2000).

El derecho a la intimidad se considera vulnerado en tres escenarios principales: primero, cuando se produce una intromisión injustificada en el ámbito reservado de un individuo, invadiendo su espacio personal sin razón válida; segundo, cuando se divulga información privada a terceros sin el consentimiento del titular, compartiendo aspectos de su vida íntima sin autorización; y tercero, cuando se publica información autorizada por la persona de manera distorsionada o tendenciosa, alterando su sentido original. Estas situaciones subrayan la importancia de respetar los límites personales, obtener el consentimiento adecuado para compartir información privada, y presentar la información autorizada de manera precisa y justa, protegiendo así la integridad de la esfera privada de cada individuo (Cárdenas, 2024).

Siempre es importante ser conscientes que la intimidad es un derecho fundamental que no cualquier persona puede transgredir, o quizá lo puedan hacer, pero es inconstitucional y totalmente lesivo a la persona; motivo por el cual resulta importante que todos los países tengan procesos de protección en caso se realice una afectación al derecho de la intimidad, con la finalidad de que de alguna manera logre paliar, prevenir o detener la transgresión.

2.2.6. *Jurisprudencia Internacional*

2.2.6.1. Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas

2.2.6.1.1. *Caso Rafael Rodríguez Castañeda contra México.* La presente trata sobre la denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, interpuesto por el periodista mexicano Rafael Rodríguez Castañeda contra el gobierno de México, ya que habían violado su derecho a la intimidad, en circunstancias que el estado reveló información confidencial sobre su vida privada en un informe oficial relacionado a una investigación criminal, pese a que este no había sido procesado ni condenado. Al respecto, el comité determinó que la divulgación de la vida privada de recurrente, sin una justificación adecuada, constituía una violación a su derecho a la intimidad, ya que no había un propósito claro que justifique su publicación y a su vez no había evidencia de que su revelación fuese necesario ni proporcionada para los fines declarados; por lo que esta información emitida afectó la reputación del recurrente. Entonces se concluyó que la publicación de información personal debe cumplir con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; lo cual deja un hito importante para la jurisprudencia internacional sobre el derecho a la intimidad, reafirmando que los estados deben ser más cuidados con la divulgación de información personal.

2.2.6.1.2. *Caso Van Hulst contra Países Bajos.* La presente contiene la queja realizada ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, refiriendo que la grabación y uso de sus conversaciones telefónicas con su abogado en un proceso penal, violaban su derecho a la privacidad (artículo 17) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); asimismo, sostuvo que la corte suprema de los Países Bajos desestimó su apelación sin proporcionar una explicación adecuada, lo que le impedía preparar su defensa de manera adecuada. Al respecto, el comité se pronunció, concluyendo que el estado no había demostrado que la

interferencia en las comunicaciones entre Van Hulst y su abogado fuera legal o necesaria en una sociedad democrática, construyendo así una violación del artículo 17 del PIDCP; por lo que en este caso el comité instó a los Países Bajo adoptar ciertas medidas correctivas, como proporcionar a Van Hulst un recurso efectivo que implique revisar su caso, así como una compensación adecuada por haberse afectado su derecho a la privacidad con la interceptación de comunicaciones.

2.2.6.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2.2.6.2.1. Caso *Z v. Finlandia*. Este caso corresponde a la relación entre la protección de la privacidad y los intereses públicos en el contexto del acceso a información médica confidencial; siendo que la persona “Z” era portadora del VIH y estuvo involucrada en un procedimiento penal contra su esposo, quien fue acusado de intentar transmitir intencionalmente el virus a otras personas. Al respecto, la vulneración a la persona Z era que durante todo el juicio las autoridades finlandesas divulgaron detalles confidenciales de sus historial médico y permitió que fuera accesible en los registros judiciales durante muchos años; por lo que, la persona “Z” recurrió al tribunal europeo de derechos humanos por haberse vulnerado el artículo ocho del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y, este tribunal reconoció, que en efecto, el derecho a la intimidad incluye la información médica , ya que es algo delicado; así también concluyó que no hubo suficiente justificación para la divulgación; por lo tanto, Finlandia no logró proteger el derecho de la vida privada de la persona “Z”.

2.2.6.2.2. Caso *Big Brother Watch and Others v. United Kingdom*. El presente caso se originó tras las revelaciones sobre las prácticas de vigilancia masiva de gobiernos; siendo los demandantes los periodistas, ONG y activistas, quienes referían que las prácticas de recopilación de datos de comunicaciones, incluyendo su interceptación, acceso y almacenamiento que se encontraban realizando las autoridades británicas, vulneraban su privacidad y libertad de

expresión; por lo que, en efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que si se estaba violando el artículo ocho que corresponde al derecho a la intimidad, puesto que no se cumplían con los estándares necesarios de claridad y proporcionalidad para evitar abusos; asimismo, la recopilación de datos sin criterios claros de necesidad y proporcionalidad constituían en una interferencia arbitraria con el derecho a la privacidad; por otro lado, también hablan respecto a la violación del artículo diez que corresponde a la libertad de expresión. Para culminar, se concluye que este caso maraca un hito en la jurisprudencia, ya que siempre se debe garantizar la proporcionalidad y la supervisión adecuada de sus prácticas de inteligencia, de lo contrario acarrearán en violación de los derechos fundamentales.

2.2.7. Jurisprudencia Nacional

2.2.6.1. Tribunal Constitucional del Perú

2.2.6.1.1. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellano. En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC/TC; Se trata de un recurso extraordinario interpuesto por la conductora de televisión Magaly Jesús Medina y Ney Guerrero Orellana, contra la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 06 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos, ya que este caso subyace producto de la querrela interpuesto por la señora Mónica Adaro Rueda, quien querelló a las personas mencionadas en el primer párrafo, puesto que, la conductora referida, presentó en señal abierta de televisión en el programa Magaly TV, un video que contenía imágenes que revelaban datos íntimos de la señora Mónica Adaro Rueda, a quien se le aprecia, en esos videos, manteniendo relaciones sexuales con una persona de sexo masculino, tal programa, fue denominado por la conductora de televisión como “Las Prostivedettes”.

En el presente caso, específicamente en el fundamento 39, se brinda alcances de la definición de la intimidad personal, conceptualizándolo como aquella zona o espacio de la persona, en la cual puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos a lo que crea necesario para sí, siendo una zona ajena al resto de personas, por consiguiente esta persona tiene el derecho a impedir intrusiones y queda descartada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, permitiéndose el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el ser humano, muy aparte de lo social.

El fundamento 39 refiere lo siguiente:

“39. En el presente caso, el ámbito de la vida privada que estaría siendo objeto de violación es la intimidad personal, zona que también merece protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154 ° del Código Penal. En ella, la Persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir, intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social³¹

- Como lo señala este Colegiado en su sentencia del Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas (...).”

2.2.6.1.2. Caso Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y Lid Beatriz Gonzales Guerra. En la sentencia del Tribunal Constitucional, N° 03485-2012-PA/TC; versa sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por Keith Carlos Enrique Mamani Ticona y Lid Beatriz Gonzales Guerra contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesto por ambas personas de líneas

arriba. Siendo que se desarrolló sobre el derecho a la intimidad en el fundamento 18 de la sentencia referida, el Tribunal Constitucional ha determinado lo siguiente:

Fundamento 18 prevé lo siguiente:

“El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable; o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad (derecho que el Tribunal Constitucional ha considerado incorporado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y que permite el ejercicio de la autonomía moral del ser humano, STC 0032-201 0-PI/TC fundamento 22). Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, sus manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite el sujeto llevar a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza (...).”

Al respecto, las recurrentes refieren que la difusión de aquel video, vulneraba su derecho a la intimidad; siendo que, el tribunal resolvió que prevalecía el derecho a la intimidad de los fiscales a pesar de que se trata de funcionario públicos, ya que los hechos difundidos se referían a su vida privada y no a sus funciones como fiscales, por lo que, constituía a una intromisión arbitraria e injustificada en su vida personal. Si bien se precisó que los funcionarios públicos están sujetos a

una mayor escrutinio por parte de la sociedad, esto no significa que pierdan completamente su derecho a la intimidad, ya que la vida privada de los funcionarios debe ser protegido si los hechos difundidos no tienen relación con sus funciones, coligiéndose que la grabación en cuestión, no tenía relevancia pública, ni vínculo con las responsabilidades de los fiscales como funcionarios del estado; máxime, tal grabación fue realizada sin autorización de los afectados y en un lugar que es privado, lo cual si es una vulneración grave al derecho fundamental. Así pues, este tribunal constitucional marcó un gran precedente respecto a la protección de la intimidad de los funcionarios públicos, declarando fundado la demanda de amparo.

Tal como se puede observar, el TC nos da luces respecto al fundamento del derecho a la intimidad, que encuentra su cimiento dogmático en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que con ello se permite el libre ejercicio de la autonomía moral del ser humano, permitiendo se forme su personalidad, convicciones, valores, criterios personales y otros atributos inmanentes al ser humano. En pocas palabras, el TC, dota de contenido susceptible a ser protegido al derecho a la intimidad por parte del Estado, puesto que, lo define como aquel espacio o zona que puede ser única y exclusivamente administrada por la propia persona, sin intromisiones o intervenciones de alguien externo, a menos que sea consentido y autorizado, por tal motivo, la intervención de las comunicaciones por autorización judicial, es bastante complejo, y su procedimiento, debe tener tal sustento, y tal formalidad, que permita de manera excepcional justificación técnico legal.

2.2.6.1.3. Caso C.W.H.M, Expediente N°01071-2018-PHD/TC. La presente demanda fue interpuesta por el apoderado de la menor C.H.R, para proteger su derecho fundamental, ya que con fecha 26 de junio del 2017 interpuso demandad de habeas data contra el diario “La verdad” de Lambayeque; solicitando que elimine o suprima la noticia alojada en su página web y en sus redes

sociales, bajo el título “Hijo de ex regidora es acusado de violar a dos menores”; tal demanda lo realizó en primer lugar ante el juzgado civil de Chiclayo, el mismo que lo declaró infundado porque no consideró que la información sea falsa y no se consignó el nombre completo de la menor hija, sino, solo sus iniciales; posteriormente apeló ante la sala, que confirma lo resuelto por el juzgado antecesor, refiriendo que no existe vulneración del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente. Entonces, ante este Tribunal constitucional el recurrente vuelve a entablar la demanda de inconstitucional, solicitando que el diario en cuestión suprima una información que alude a su persona con nombres y apellido, ya que la noticia viene en relación a un hecho ilícito grave de Violación sexual. Al respecto, el TC resuelve la cuestión, teniéndose en consideración siempre el interés superior del niño, el cual obliga al estado a desplegar su actividad tomando en cuenta la especial situación de los niños y adolescentes; por lo que en su fundamento se encuentra, que no tiene sentido ocultar el nombre de un menor consignando solo sus iniciales, cuando por otro lado se divulga el nombre completo o la imagen de sus padres, vecinos y otras personas allegadas a la menor. Por lo que se aprecia una clara violación al derecho a la autodeterminación informativa del demandante y el derecho a la intimidad de la menor hija; por lo que se resuelve declarar fundado.

2.2.6.2. Corte Suprema de Justicia de la República

2.2.6.2.1. Casación N.º 2669-2021, Ica. En la presente, la sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú, abordó el tema del derecho a la intimidad en el contexto de la extracción de datos del celular de un imputado. En este proceso, se discutió si la obtención de imágenes y videos almacenados en el teléfono móvil del acusado constituía una violación del derecho a la intimidad. Al respecto, la Corte concluyó que la extracción de imágenes y videos del celular no vulneraba el derecho a la intimidad del imputado, al tratarse de datos archivados en su equipo. Específicamente, las imágenes y videos habían sido conservados en la memoria del teléfono y no

se trataba de una intervención o interceptación de comunicaciones en tiempo real. Por lo tanto, su extracción en el marco de una investigación penal, y con autorización judicial, fue considerada legítima; lo cual, esta sentencia establece que los datos almacenados en dispositivos móviles pueden ser accedidos por las autoridades judiciales, siempre que se cumplan con los requisitos legales correspondientes, y no se consideró una violación a la privacidad o intimidad, dado que los datos ya se encontraban archivados en el dispositivo del investigado.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Este trabajo de investigación es de tipo **aplicada**; dado que se busca la aplicación de los conocimientos adquiridos; asimismo, se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación. (Murillo, 2008)

Asimismo, adopta un enfoque cualitativo, donde el investigador busca informar con objetividad, claridad y precisión sobre sus observaciones del mundo social y las experiencias de los demás. El investigador se acerca a individuos reales que pueden ofrecer información sobre sus propias experiencias y opiniones. Para recopilar estos datos, se utilizan técnicas como las entrevistas, permitiendo al investigador combinar sus propias observaciones con las aportadas por los participantes. Este método permite una comprensión profunda de las experiencias y perspectivas individuales, facilitando una interacción cercana entre el investigador y los sujetos de estudio, lo que resulta en una visión más completa y rica del tema investigado. (Monje, 2011).

3.1.1. Nivel de investigación

Esta tesis se caracteriza por ser **descriptivo-explicativo**; en primer lugar, se considera descriptivo porque se busca especificar y detallar las características del control judicial en la interceptación de comunicaciones, así como también del derecho de intimidad; y segundo, es de carácter explicativo, ya que este trabajo busca explicar por qué existe incidencia en el derecho a la intimidad a la hora de realizar la interceptación de comunicaciones. (Hernández-Fernández et al., 2010)

3.2. Ámbito temporal y espacial

En el ámbito temporal, se refiere al tiempo, específicamente cuándo sucedió, en qué

periodo, donde se gestó, cuáles son sus antecedentes y su origen; Asimismo, cuando se refiere al espacio; se refiere a la delimitación territorial, casa, manzana, comunidad, región. (Baena, 2017).

Sobre el ámbito temporal, este trabajo de investigación se llevará a cabo con estudios realizados desde el mes de marzo del 2022 al mes de diciembre del 2023.

En relación con el ámbito espacial, la delimitación territorial se llevará a cabo en el distrito judicial de Lima Este.

3.3. Variables

En mérito a que el enfoque de esta investigación es cualitativo, corresponde que la nomenclatura correcta resulte siendo el de “categorías”, quedando de la siguiente manera:

Operacionalización de categorías

Tabla 1

Matriz de categorización

CATEGORIAS	DEFINICIÓN	SUBCATEGORIAS
Control judicial en la Interceptación de comunicaciones (Categoría 1)	(Colin, I-10), establece que toda interceptación de telefonía conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo; es más, este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer el afectado la medida adoptada contra él, mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interceptación 2. Garantía 3. Afectado

Derecho a la intimidad (Categoría 2)	El Tribunal Constitucional español, mediante STC 127/2003, de 30 de junio de 2003, define el derecho a la intimidad como un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, impidiendo que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo a cada persona reservarse un espacio resguardado de curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Secreto 2. Terceros 3. Vida privada
--------------------------------------	---	--

Nota: Elaboración propia

3.4. Población y muestra.

Para la presente investigación de enfoque cualitativo, corresponde la denominación de “participantes”, los cuales se ha considerado a 03 de jueces, 03 fiscales y 03 abogados que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y que, a su vez, son especialistas en la rama del Derecho Penal.

Participantes

Tabla 2

Listado de participantes

Respecto a los participantes de la presente tesis, la misma está compuesta de la siguiente manera:

Código	NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Juez 1	Roberto Carlos de la Cruz Escalante	Poder Judicial	Juez Penal de Colegiado transitorio de Ate

Juez 2	Percy Bellido Dávila	Poder Judicial	Juez Penal de Colegiado transitorio de Ate
Juez 3	Julissa Haydee Martel Guerrero	Poder Judicial	Jueza de Investigación Preparatoria transitorio de Santa Anita
Fiscal 1	Susy Lorena Montero León	Ministerio Público	Fiscal Provincial
Fiscal 2	Katteryn Yessenia Naveda de la Cruz	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Provincial
Fiscal 3	Dick Darly Huamán Portales	Ministerio Público	Fiscal Adjunto Provincial
Abogado 1	José Manuel Oré Loa	Estudio Jurídico	Abogado especialista en derecho penal
Abogado 2	Luis Chamorro Zavala	Estudio Jurídico	Abogado especialista en derecho penal
Abogado 3	Esther Karina Torres Tello	Estudio Jurídico	Abogado especialista en derecho penal

3.5. Instrumentos

Al respecto, Arias (2012), señaló que “un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (p.67).

Para recolectar información en esta tesis, se utiliza como instrumento principal el análisis documental. Este método se basa en la revisión y estudio de textos bibliográficos relevantes para el tema de investigación. A través de este enfoque, se logra recopilar y analizar información proveniente de diversas fuentes escritas, lo que permite construir una base sólida de conocimientos y perspectivas sobre el tema en cuestión. El análisis documental es fundamental para establecer el marco teórico, identificar conceptos clave y comprender el estado actual del conocimiento en el área de estudio. (Arias, 2021)

Asimismo, como segundo instrumento se tiene a la **guía de entrevista**, la misma que está orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información con el propósito obtener información más espontánea y abierta. (Bernal, 2010).

3.6. Procedimientos

La presente investigación se desarrolló bajo el siguiente procedimiento:

a) Procedimiento de recolección y análisis documental y doctrinal

- La búsqueda y recolección de información se realiza en las distintas bibliotecas de la ciudad de Lima, con la adquisición de libros correspondiente al tema y del sistema virtual de archivos institucionales de materiales bibliográficos.

b) Entrevistas

- Se elaboró una guía de preguntas con un listado de interrogantes para profundizar y obtener más información de los jueces, fiscales y abogados, con el objeto de alcanzar consideraciones de gran provecho por parte de aquellos profesionales con mayor experiencia en el tema.

3.7. Análisis de Datos

El análisis de datos en la presente investigación se divide en tres etapas, las cuales son las siguientes:

1) Organizar la información

Organizamos la información recopilada y seleccionamos la información necesaria para la realización de nuestro trabajo.

2) Depuración de datos

Cuando se obtuvo toda la información necesaria, es decir, a partir del análisis documental, así como, de los conocimientos obtenidos por los entrevistados, y, a su vez, la información recomendada por los entrevistados, se procedió a establecer aquella que se relacionaba con el tema de la presente investigación.

3) Arribo de las conclusiones

Después de una revisión exhaustiva del material recopilado, es decir, después de analizar y comprender todo el material recopilado, se procedió a la realización de las respectivas conclusiones y recomendaciones en nuestro estudio.

3.8. Consideraciones éticas

Al respecto, Vieira, C (2015) define a la ética como “es el criterio del que nos valemos

para establecer una jerarquía de valor entre nuestras acciones, para establecer cuál es la mejor manera de vivir” (p.18).

Por lo que, se cumplirá con el pleno cumplimiento de la séptima edición de las normas APA (American Psychological Association), los cuales son un conjunto de directrices diseñadas para facilitar una comunicación clara y precisa en las publicaciones académicas, especialmente en la citación de fuentes de información.

Por ende, la presente tesis es inédita, en la cual se ha respetado la doctrina de otros autores citándolos y haciendo referencia a diversos trabajos e investigaciones respectivamente

IV. RESULTADOS

Este capítulo contiene los resultados correspondientes a la investigación realizada; y en base a las guías de entrevistas hechas a tres jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, tres fiscales del distrito fiscal de Lima Este y tres abogados especializados en derecho penal; se logró recabar información de su mayor de las experiencias, conocimientos y opinión sobre el tema “Control Judicial en la Interceptación de Comunicaciones y su incidencia en el Derecho a la Intimidad”; siendo que las preguntas fueron formuladas en base a los objetivos planteados en la presente trabajo; del cual, se hará un contraste, ya que las nueve personas algunas coinciden en la esencia de sus respuestas y otros difieren con sus puntos de vista.

Del **Objetivo General** consiste en analizar el control judicial en la interceptación de comunicaciones y conocer de qué manera incide en el derecho a la intimidad, se realizaron las siguientes preguntas:

A la primera pregunta, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este sostuvieron que, en la actualidad no existe un control adecuado en la interceptación de comunicaciones, por lo que de alguna manera se afecta el derecho a la intimidad.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, no existe un control judicial en la interceptación de comunicaciones y que, en mérito a esa ausencia, se afecta el derecho a la intimidad; haciéndose precisión que es muy difícil salvaguardar totalmente el derecho a la intimidad.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, no hay un correcto control judicial como tal y que se afecta el derecho a la intimidad por el mismo hecho que no hay un control a la hora de la escucha.

A la segunda pregunta, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este sostuvieron que, si es necesario la existencia del control judicial en la ejecución de la interceptación de comunicaciones.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si consideran que debe existir el control judicial en la ejecución de la interceptación de comunicaciones a excepción de un entrevistado, quien considera que dicho control debe ser a posteriori, luego de ejecutada la misma.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, si consideran que debe existir un control judicial en la ejecución de la interceptación de comunicaciones ya que el juez cumple su rol de garantías.

Del **objetivo específico número uno**, consiste en conocer la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad, se realizaron las siguientes preguntas:

A la tercera pregunta, ¿Considera que el control judicial que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que no, ya que

no existe parámetro alguno que pueda garantizar el derecho a la intimidad, toda vez que al autorizarse la medida, queda a manos del fiscal y policía.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que no, por cuanto no existe la garantía que, dentro de la medida, las conversaciones de carácter íntimo no sean escuchados, ya que se ven casos mediáticos, en el cual se filtran en la prensa.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, no, porque no en la actualidad el juez garante no participa en la escucha y de alguna manera al no haber un buen control, se pueden escuchar más allá de lo necesario para la investigación.

A la cuarta pregunta, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, si, porque se controla que no se exagere en el cumplimiento de la orden emitida, a fin de que se evite la afectación mayor del derecho a la intimidad.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si es necesario a fin de que no se vulnere el derecho a la intimidad con mayor proporción y se cumpla con las garantías necesarias.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, si, ya que es el órgano judicial que debe velar de que ningún derecho fundamental se afecte.

Del **Objetivo específico número dos** consiste en analizar de qué manera al no existir un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se vulnera por terceras personas, el derecho

a la intimidad.

A la quinta pregunta, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, si, ya que, al realizarse en control, se verificaría que la medida no se sobrepase más allá de lo requerido.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si, ya que, al realizar ese control judicial, la medida de interceptación de comunicaciones tendrá mayor legalidad y validez, disminuyéndose la afectación del derecho a la intimidad,

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, sí, toda vez que, el control judicial coadyuva a que no se realicen excesos que afecten a la intimidad del escuchado.

Del **Objetivo específico número tres**, consiste en explicar en qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad.

A la sexta pregunta, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, sí se puede limitar el derecho a la intimidad, pero no sería correcto o no tendría validez ya que se estaría afectando tal derecho fundamental.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si se puede limitar tal derecho a la intimidad, siempre y cuando se cumpla con lo establecido con el art. 230 del Código Procesal Penal; y, existiendo un mandato judicial autorizado.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, si se puede limitar el derecho a la intimidad, siempre que exista una autorización judicial, ya que, si no existiese, sería ilegal o lo obtenido no tendría validez.

Del **objetivo específico número cuatro**, consiste en identificar si existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad.

A la séptima pregunta, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, no, ya que con un adecuado control judicial se podría determinar la fuente que vulneró dicho derecho.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si, toda vez que, aun existiendo el control judicial, la interceptación se realiza por terceras personas ajenas al poder judicial y ministerio público, por lo que, hay posibilidad que se vulnere.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, si, ya que por causas ajenas del alguna u otra manera hay posibilidad de que se pueda filtrar alguna conversación.

A la octava pregunta, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, depende de la proporcionalidad de la medida, ya que si debe existir un plazo fijado para la realización de la escucha.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, si, ya que, al no establecerse un plazo razonable para las escuchas de comunicaciones o en todo caso, al no respetar el plazo indicado y autorizado, se vulnera el derecho a la intimidad, ya que no se estaría cumpliendo con el fin de la medida.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, si, ya que el tiempo prolongado, al realizar las escuchas de toda índole, afecta el derecho a la intimidad, por ello, debe existir un plazo razonable fijado para el cumplimiento.

A la novena pregunta, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

Los entrevistados por parte de la Corte Superior de Lima Este sostuvieron que, en la actualidad no se encuentra garantizado que mencionadas entidades custodien a bien las conversaciones telefónicas, ya que se ha visto, que de alguna manera se ha filtrado conversaciones de índole personal, a nivel nacional.

En cuanto a los entrevistados del Ministerio Público del distrito Fiscal del Lima Este manifestaron que, no, porque de alguna manera se ha visto que se ha filtrado a medios de comunicación conversaciones que son propias de una investigación, así como no lo son, los cuales

por una de las partes M.P o P.N.P, se filtra, por lo que la norma procesal debería ser más específica al establecer responsabilidades contra los funcionarios que violenten dicho aspecto.

Por último, los entrevistados abogados especializados en Derecho Penal señalaron que, no, porque como se ha visto, muchas veces se filtran las conversaciones, en casos mediáticos y nunca se investiga el responsable de dicho filtro.

V. DISCUSION DE RESULTADOS

En lo que corresponde a la discusión de resultados, este consiste en tenerse en cuenta el marco conceptual que resultará como guía en el análisis, ya que es el principal referente para la interpretación y proyección de este trabajo de investigación; a su vez, se analizará las conexiones clave entre trabajos previos y el objetivo de la investigación; evaluándose lo realizado y determinándose si los resultados alcanzan las expectativas del investigador. (Cortes y Álvarez, 2017). Así pues, se tiene a las entrevistas hechas a tres jueces, tres fiscales y tres abogados, y del mismo modo los resultados; los cuales después del contraste con las bases teóricas ya expuestas, varias de las respuestas, coinciden con el fin de esta investigación, así como un mayor aporte al mismo.

De la primera pregunta, *¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?* Se evidenció la urgente necesidad de reformar las leyes y los procedimientos relacionados con la interceptación de comunicaciones, a fin de establecer mecanismos de control judicial más rigurosos. Así mismo, se reveló la incertidumbre ante la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, debido a la vulneración de derechos fundamentales, incluso en un Estado de derecho. En contraste con los anteriormente mencionado, Urbano (2010) resaltó que, el control judicial, alude a la obligatoriedad en su cumplimiento como requisito de rango constitucional, esta, subyace de la habilitación judicial, en el caso en particular referido directamente al levantamiento del secreto de las comunicaciones; en otras palabras, el garante del respeto de los derechos fundamentales es el magistrado, es decir, que no solo aquella función jurisdiccional se limita a la mera autorización de la medida, sino que le compete ejercer de manera simultánea, un control de su ejecución y objetivo. Así mismo, al autor

Islas (2010) indicó que el control judicial, debe mantenerse en todo su desarrollo, debiendo ser aún más riguroso, por tratarse de la afectación de derechos fundamentales. Por otro lado, Cabrera (2018) destacó que la interceptación telefónica, representa una medida instrumental restrictiva del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones personales en la etapa de investigación, que según nuestra legislación, exclusivamente será autorizado bajo el monopolio jurisdiccional competente, en la cual el principio de ponderación sirve como base, frente a un imputado u otros sujetos de los que este se sirva para comunicarse con el fin de recabar del contenido de lo comunicado, para investigar determinados delitos permisibles en el ordenamiento procesal penal.

Basado en lo planteado anteriormente, se destacó el papel activo del juez no solo en la autorización, sino también en el control de la ejecución de la medida. Así mismo, se enfatizó en la necesidad de un control judicial riguroso y continuo durante todo el proceso de interceptación, dada la afectación de derechos fundamentales, y resaltan el principio de ponderación como herramienta para equilibrar los intereses en los individuos. Además, se aborda la importancia de lograr un equilibrio entre la seguridad pública y la protección de los derechos fundamentales, así como la necesidad de reformar las leyes y procedimientos vigentes para garantizar un control judicial más eficaz y transparente.

De la segunda pregunta, *¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?* Se alcanzó un amplio consenso entre los jueces y abogados penalistas sobre la importancia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones. Este control es visto como una garantía esencial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y asegurar que estas medidas se utilicen de manera adecuada y proporcional. La única disidencia encontrada fue la opinión de un fiscal que propone un control posterior, lo cual es una posición minoritaria. Por otro lado, De la Puente (2020) esta

investigación examina la evolución de las comunicaciones y su impacto en la protección jurídico-penal del derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones, particularmente en casos de interceptación ilegal. Concluye que existe una relación directa entre la interceptación y difusión de comunicaciones privadas y las libertades informativas en el sistema judicial peruano. Estos conceptos se vinculan con derechos específicamente reconocidos: el derecho a la intimidad personal (incluyendo el secreto de las comunicaciones), el derecho al acceso transparente a la información estatal, y la autodeterminación informativa. Cada uno de estos derechos cuenta con su propio marco legal, legislación específica y mecanismos de control penal, reflejando la complejidad de equilibrar la protección de la privacidad con el derecho a la información en la era digital dentro del contexto legal peruano.

En relación a lo anteriormente expuesto, revela la complejidad de la interceptación de las comunicaciones y la necesidad de un debate multidisciplinar en profundidad para encontrar soluciones que garanticen tanto la seguridad pública como el respeto de los derechos fundamentales. Del mismo modo, se abordó el vínculo existente en el contexto del proceso jurídico peruano y los diversos derechos y libertades reconocidos en el derecho positivo.

De la tercera pregunta, *¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?* Se evidenció que, los tres grupos consultados coinciden en que el sistema actual no ofrece una garantía suficiente para proteger el derecho a la intimidad durante las intervenciones telefónicas. Señalan que la falta de control judicial directo durante la ejecución de la medida, así como la posibilidad de filtraciones a la prensa, ponen en riesgo la privacidad de las personas. Sin embargo, este consenso negativo respecto a las garantías actuales plantea serias preocupaciones sobre la protección de los derechos fundamentales en el

marco de la investigación criminal. Las opiniones expresadas sugieren la necesidad de reformar el sistema actual para establecer mecanismos de control más rigurosos que aseguren que las intervenciones telefónicas se realicen de manera legal y respetuosa de la privacidad. Del mismo modo, Cárdenas (2023) el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones puede realizarse sin vulnerar derechos fundamentales bajo condiciones estrictas: debe haber evidencia convincente de un delito y se requiere un juicio que sopesa la ponderación, proporcionalidad, excepcionalidad y subsidiariedad de la medida. Este proceso debe seguir los principios de legalidad, motivación adecuada, necesidad, utilidad e idoneidad. Es esencial probar que no existen métodos de investigación menos invasivos para alcanzar el objetivo, justificando así la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones. Este enfoque asegura que la medida se aplique solo cuando sea absolutamente necesaria y de la forma menos intrusiva, buscando un equilibrio entre la efectividad de la investigación criminal y la protección de los derechos individuales.

Según lo expuesto anteriormente, en donde plantea la necesidad de encontrar soluciones equilibradas que permitan conciliar este derecho con otros intereses legítimos, como la seguridad pública. Por lo cual, se necesitan garantías procesales estrictas para limitar la discrecionalidad de los investigadores y proteger los derechos de las personas investigadas, y además, la sociedad civil debe tener acceso a la información sobre el uso de las escuchas telefónicas y los mecanismos de supervisión existentes.

De la cuarta pregunta, *¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?* Se obtuvo que, el control judicial previo como el posterior son considerados esenciales para garantizar la legalidad y proporcionalidad de las intervenciones telefónicas. El control previo asegura que la medida sea autorizada de manera adecuada, mientras que el control posterior verifica que se haya ejecutado de conformidad con la autorización judicial.

Por lo tanto, al establecer un control posterior, se busca evitar que las intervenciones telefónicas se conviertan en una herramienta de abuso y se garantice que se utilicen únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional. Sin embargo, Corpus (2020) los artículos 230 y 231 del NCPP son herramientas legales clave que permiten recopilar pruebas delictivas, restringiendo temporalmente los derechos del investigado en favor del interés público. Estas interceptaciones, que deben estar bien motivadas, son necesarias para combatir delitos cada vez más sofisticados. Este enfoque busca equilibrar la eficacia en la investigación criminal con la protección de la sociedad, adaptándose a la evolución de las actividades delictivas para mantener la seguridad pública.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la interceptación, aunque limita los derechos individuales, es necesaria para combatir la delincuencia compleja y proteger al público. Por lo cual, la autorización debe estar debidamente justificada, y la medida se llevó a cabo de acuerdo con la autorización del juez, evitando así cualquier exceso o desviación de la medida.

De la quinta pregunta, *¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?* Se demostró que, los tres grupos consultados coinciden en que el control judicial en la ejecución de una interceptación de comunicaciones es fundamental para garantizar que esta medida se utilice de manera adecuada y proporcional. Este control permite verificar que la medida no se esté excediendo en su aplicación y que el derecho a la intimidad se haya respetado. Al realizar este control, se le otorga mayor legitimidad a la medida y se reduce el riesgo de abusos. Aunque, Orihuela (2022) indicó que, la intervención de comunicaciones telefónicas en investigaciones contra el crimen organizado plantea un dilema ético y legal. Aunque es una herramienta valiosa para combatir el crimen,

innegablemente afecta el derecho a la intimidad. Esta conclusión se basa no solo en jurisprudencia, sino también en las opiniones de los propios investigadores. Reconociendo este conflicto, los responsables de estas investigaciones abogan por cambios en los procedimientos actuales. Esto refleja una creciente conciencia de la necesidad de equilibrar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto previamente, cabe mencionar la importancia de la revisión judicial a posteriori como mecanismo importante para garantizar que la interceptación se aplica correctamente y de conformidad con los derechos fundamentales. Al mismo tiempo, el sistema necesita un mayor desarrollo y protección de la intimidad. Además, representa la necesidad de reformas legislativas o ajustes en los procedimientos.

De la sexta pregunta, *¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones? Se alcanzó que, la limitación del derecho a la intimidad a través de la interceptación de comunicaciones es posible, pero debe estar estrictamente regulada y controlada por el poder judicial. La autorización judicial previa es considerada esencial para garantizar la legalidad y proporcionalidad de estas medidas. Si bien todos reconocen la importancia de la investigación criminal, existe un consenso generalizado sobre la necesidad de establecer límites claros y controles rigurosos para evitar abusos en la utilización de medidas como la interceptación de comunicaciones. Mientras que, Valera y Carranza (2021) los avances tecnológicos y el aumento del uso de plataformas digitales debido a la pandemia de Covid-19 han llevado a una mayor vulneración del derecho a la intimidad. Actualmente, es común que se publiquen imágenes e información personal sin el consentimiento de los titulares, lo que representa una violación directa de este derecho fundamental. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de adaptar las*

protecciones legales y aumentar la conciencia sobre la privacidad en el entorno digital. Asimismo, Sacristán (2020), en su investigación concluye que, para quebrantar este derecho a la intimidad, debe existir autorización judicial.

En cuanto a lo expuesto anteriormente, la importancia de un marco jurídico sólido y de una supervisión eficaz para garantizar el uso lícito y proporcionado de la interceptación de las comunicaciones sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas y destacó el papel clave del poder judicial en la protección de los derechos fundamentales, ya que exige la aprobación judicial previa para cualquier interceptación de las comunicaciones.

De la séptima pregunta, *¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?* Se obtuvo que, el debate sobre la vulneración del derecho a la intimidad en procesos de interceptación telefónica pone de manifiesto la importancia de encontrar un equilibrio entre la lucha contra la criminalidad y la protección de los derechos fundamentales. De igual forma, Martínez y Sandoval (2022) los derechos fundamentales como la intimidad, el secreto de las comunicaciones telefónicas y la libre expresión pueden ser vulnerados por la intervención del Ministerio Público en dos situaciones específicas: primero, cuando no se implementa adecuadamente el proceso del mandato por parte del Representante del Ministerio Público, y segundo, cuando la información recolectada se filtra y afecta a terceros ajenos al proceso. Sin estas circunstancias, las restricciones a los derechos fundamentales serían justificadas, ya que son aprobadas por un juez para investigar delitos graves. Este enfoque subraya la importancia de seguir protocolos estrictos y mantener la confidencialidad en las investigaciones para proteger los derechos individuales mientras se persiguen objetivos de justicia.

En cuanto a lo planteado anteriormente, la violación de los derechos fundamentales depende

en gran medida de la correcta aplicación del proceso de interceptación por parte del fiscal y el juez de libertad vigilada. Advierte de la necesidad de utilizar estas medidas para combatir la delincuencia, pero también advierte de los riesgos para los derechos fundamentales y de la importancia de los controles judiciales.

De la octava pregunta, *¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?* Se demostró que, la Corte Superior de Lima, considera que la duración de una interceptación debe ser proporcional al objetivo de la investigación. Es decir, debe existir un límite temporal claro para evitar excederse en la restricción del derecho a la intimidad. Así mismo, el Ministerio Público de Lima, coincide con la Corte, señalando que un plazo razonable es indispensable. Si las escuchas se prolongan más allá de lo necesario, se estaría vulnerando el derecho a la intimidad porque la medida estaría perdiendo su justificación original. Y los abogados Especializados en Derecho Penal enfatizan la importancia de un plazo determinado. Argumentan que escuchas prolongadas, sin importar su naturaleza, afectan el derecho a la intimidad de las personas involucradas. Por otro lado, Huamani (2022) enfatizó que, el sistema de interceptación de comunicaciones es un buen aliado para afrontar el flagelo de la delincuencia ya que coadyuva a desbaratar organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas.

En relación a lo expuesto previamente, la Corte Superior de Lima, Derecho Penal como el Ministerio Público de Lima enfatizan en definir el tiempo límite de una interceptación, para evitar afectar el derecho a la intimidad. Así mismo, estas medidas son necesarias para luchar contra la delincuencia y que encontrar el equilibrio adecuado es un reto permanente.

De la novena pregunta, *¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones*

telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas? Se alcanzó que, los tres grupos consultados coinciden en que existe un problema grave de seguridad en la custodia de las conversaciones telefónicas interceptadas. Las filtraciones a los medios de comunicación son vistas como una violación a la privacidad de las personas involucradas y un menoscabo a la integridad de las investigaciones. Además, señalan que la falta de investigaciones sobre los responsables de estas filtraciones fomenta la impunidad y debilita la confianza en el sistema judicial. Por lo cual, Carrillo (2003) el concepto de intimidad en el contexto norteamericano se equipara al término "privacy", ampliamente usado en su doctrina y jurisprudencia. Este concepto está estrechamente ligado a nociones fundamentales como la dignidad humana, el honor, la autodeterminación informativa y el libre desarrollo de la personalidad, subrayando su importancia en la protección de los derechos individuales en el sistema legal estadounidense.

Basado en lo expuesto anteriormente, las autoridades deben investigar a fondo cualquier deserción y castigar a los responsables conforme a la ley. La impunidad fomenta la repetición de estos delitos y socava la confianza en el sistema de justicia. Deben establecerse protocolos de seguridad más estrictos para proteger la información obtenida mediante escuchas. Esto incluye el uso de sistemas avanzados de encriptación, la restricción del acceso a la información y la realización de auditorías periódicas.

VI. CONCLUSIONES

6.1. El control judicial en la interceptación de comunicaciones es una medida restrictiva de derecho fundamental, que solo se aplica cuando existen indicios suficientes de la comisión de un delito, esta medida solo se autoriza mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe cumplir con todos los principios constitucionales y legales, para evidenciar el control judicial, y no se afecte a gran escala el derecho a la intimidad.

6.2. El correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, cuando no tiene sustento jurídico vulnera el derecho a la intimidad, por lo que, al realizarse un control judicial de calidad, se estaría evitando o previniendo que el derecho a la intimidad del escuchado, se transgreda más.

6.3. El derecho a la intimidad cuenta con una protección tanto a nivel internacional como nacional sustentada en principios jurídicos y argumentos doctrinarios; por lo que al ser la interceptación de comunicaciones una medida que transgrede dicho derecho, debe existir un control no solo a inicio y fin; sino, durante su ejecución, por cuanto son la entidad del MP Y PNP que se encargan de efectuar la medida y luego custodiarlo.

6.4. Esta medida de interceptación de las comunicaciones solo debe ser solicitada ante la existencia de una investigación penal, se solicita ante el juez y es este quien debe realizar el control respectivo de cumplimiento de los principios constitucionales (legalidad, habilitación judicial, resolución motivada y proporcionalidad) y legales para la autorización.

6.5. Se identificó que siempre existirá la posibilidad de que, aun existiendo el control judicial antes, durante y después de la medida, nuestras conversaciones privadas sean expuestas; no obstante, la intervención del juez de garantías en la ejecución de esta medida sería un limitante para la posible filtración de dichos audios.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda un mayor nivel de rigor comprobado en el ámbito del control judicial en la interceptación de las comunicaciones lo cual debe expresarse en una resolución debidamente motivada.

7.2. Se recomienda que los magistrados den prioridad a la garantía constitucional del derecho a la intimidad personal frente a un requerimiento defectuoso del Ministerio Público en el mismo sentido, siendo que deberían ser mucho más cautelosos para autorizar tal medida

7.3. Se recomienda la participación de un Juez de garantías, durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones, ya sea de forma perenne, intermitente o con visitas inopinadas, a fin de garantizar que lo concerniente a la intimidad del escuchado, no sea expuesto, ni divulgado hacia terceras personas.

7.4. Se recomienda que los Magistrados verifiquen adecuadamente los requisitos establecidos en la Ley, para otorgar el control judicial en la interceptación de las comunicaciones, dentro de una investigación penal.

7.5. Se recomienda que exista un control de calidad al momento de realizar la medida de la interceptación de comunicaciones, por parte de las personas que pertenecen al sistema de justicia, siendo estos, el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú; los cuales debería ser personal altamente calificados en valores, profesionalismo y ética, a fin de que tengan claro, lo importante que es la protección del derecho a la intimidad de toda persona.

VIII. REFERENCIAS

- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación (6° ed.). Episteme. <https://bit.ly/4cNXp5r>.
- Arias, J. (2021). Diseño y metodología de la investigación. <https://bit.ly/3zO1Sqh>.
- Baena, G. (2017). Metodología de la investigación (3° ed.). Apolo. <https://bit.ly/469IHmU>.
- Baño, A (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. Vol. 1, pp. 49-60. <http://bit.ly/46SB04H>.
- Barbudo, C. (2018). El nuevo concepto de privacidad: el papel de las tecnologías de la información en la articulación de lo público y lo privado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. <https://bit.ly/3yyKNUc>.
- Bautista, M. E. (2015). El derecho a la intimidad y su disponibilidad. Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://n9.cl/q4wkw>.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación (3°ed). Pearson. <https://bit.ly/46dv7yS>.
- Beltrán, L, y Bonilla, J. (2022). Control previo a la interceptación de comunicaciones, limitaciones y restricciones al derecho a la intimidad. Nombre de la editorial o entidad responsable. <https://n9.cl/cxy8zx>.
- Botero Villegas (2023). Vulneración al derecho a la intimidad a través de Facebook en Colombia. [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. <https://n9.cl/jp0kaa>.
- Cabrera, C. (2018). El secreto de las comunicaciones, Iustitia
- Cárdenas Sánchez, K. G. (2023). La intervención telefónica: Es una vulneración al derecho de la intimidad o una técnica útil para desarticular una organización criminal. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://n9.cl/d1odf>.

- Cárdenas, K (2024). La intervención telefónica (1 ed). Editores del centro.
- Corpus, J (2020). La interceptación de las comunicaciones y su repercusión en el derecho a la intimidad de los procesados, Distrito Judicial de Ventanilla. Universidad César Vallejo. <https://n9.cl/o1ak5>.
- Cortés, J y Álvarez, S (2017). Manual de redacción de tesis jurídicas (1° ed.). México, Amate, p.152. <https://n9.cl/udh xv5>.
- De La Cueva, O. (2020). Sobre el surgimiento y evolución del derecho del trabajo. Alegatos, 38-47.
- De la Puente, J. (2020). Interceptación, difusión de las comunicaciones privadas y libertades informativas en el proceso de judicialización peruano: Ponderación, límites e interés público. Universidad de San Martín de Porres. <https://n9.cl/dj5kc>.
- Díaz, R. (2006). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Derecho PUCP, 159-175. <https://bit.ly/469WYjg>.
- Eguiguren, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. IUS ET VERITAS, 10 (20), 51-75. <https://bit.ly/46dv7yS>.
- Gullock, R. (2018). Las intervenciones telefónicas (1°ed). Escuela Judicial de Costa Rica. <https://bit.ly/46fPmMf>.
- García, A., & David, B. (2018). La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal, Lima Norte, 2017.
- García, Á. (2022). Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas como medida de investigación en el proceso penal (Tesis de maestría). Universidad de Valladolid. <https://n9.cl/g6o35n>.

- García, D. (2010). El derecho a la intimidad y el fenómeno de la intimidad. Dereito. Revista Jurídica de Universidad de Santiago de Compostela (Vol.19, N2), 269-284. <https://bit.ly/3W78IyF>.
- García, P, Abel, X y Richard, M (2010). Estudios sobre la prueba penal. La ley.
- Gimeno, J, Conde, C y Garberí, J (2000). Los procesos penales. Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal, con formularios y jurisprudencia (1° ed.). Bosch, Barcelona, p. 412.
- Hernández, R, Fernández, C y Baptista M. (2014). Metodología de la investigación (6°ed). McGraw-Hill.
- Herrera, J. (2019). Análisis jurídico frente a la validez y licitud de la orden de interceptación de comunicaciones por orden judicial en Colombia (Tesis de maestría, Maestría en Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías). Universidad Externado De Colombia. <https://n9.cl/ok733u>.
- Huamani, R (2022). Interceptación telefónica legales y su eficacia en el delito de tráfico ilícito, de drogas, zona Vraem. Universidad. Universidad Cesar Vallejo. <https://n9.cl/xltm3>.
- Iglesias, M. (1970). El derecho a la intimidad. Imprenta Grossil-Santa Susana. <https://n9.cl/s7bb2p>.
- Jutinico, A y López, O. (2021), Control judicial previo a las afectaciones del derecho fundamental a la intimidad en el proceso penal colombiano. (Tesis de maestría, Universidad de la Costa). Universidad de la Costa, Facultad de Ciencias Políticas y Derecho. <https://n9.cl/tkwtvt>.
- Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales (1°ed). Pontificia Universidad Católica del Perú
- Martí, R. (2014). Las intervenciones telefónicas en el proceso penal (1°ed). J.M Bosch

- Martínez, J. (2016). El derecho a la intimidad de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. <https://bit.ly/3yEkDoU>.
- Martínez, P y Sandoval, K. (2022). La intervención del Ministerio Público en los requerimientos del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas y su vulneración a los derechos fundamentales. Universidad. Universidad Cesar Vallejo. <https://n9.cl/4fzi9>.
- Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana. <https://bit.ly/3Wdsg4g>.
- Mutane, R. (2010). Introducción a la investigación Básica (Vol III). RAPD.
- Orihuela Hinostroza, R. A. (2022). Intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso de investigación contra el crimen organizado y su repercusión en el derecho a la intimidad de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, periodo 2000-2021. Universidad Cesar Vallejo. <https://n9.cl/rlx4y>.
- Rodríguez, J. (2011). Estudios sobre el secreto de las comunicaciones, perspectiva doctrinal y jurisprudencial. La ley.
- Rondón, J. (2023). Análisis crítico sobre la ausencia de control previo por parte del juez de control de garantías para efectuar la actividad investigativa de interceptación de comunicaciones: propuesta de relectura constitucional. Universidad Externado de Colombia. <https://n9.cl/enw5t>.
- Sacristán, M. (2020). La interceptación de las comunicaciones en el proceso penal (Tesis de maestría). Universidad de Segovia. Universidad de Valladolid. <https://n9.cl/p9b5v5>.
- Urbano, E y Torres, M. (2000). La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial. Aranzadi Editorial
- Urbano, E. (2011). El derecho al secreto de las comunicaciones. La ley.

Valera, A. y Carranza, M. (2021). Vulneración del derecho a la intimidad en tiempo de pandemia COVID-19 en el año 2020. Universidad Privada del Norte. <https://n9.cl/4vpan>.

Vierira, C. (2015). Código de ética (1° ed).

IX. ANEXOS

ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TABLA 03

Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la necesidad del control judicial en la interceptación de comunicaciones y de qué manera incide en el derecho a la intimidad?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar el control judicial en la interceptación de comunicaciones y conocer de qué manera incide en el derecho a la intimidad</p>	<p>Categoría 1</p> <p>Control judicial en la Interceptación de comunicaciones</p>	<p>(Colin, 1-10), establece que toda interceptación de telefonía conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo, es más, este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer el afectado la medida adoptada contra él, mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación.</p>	<p>1. Interceptación.</p> <p>2. Garantía</p> <p>3. Afectado</p>	<p>Enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualitativo <p>Tipo de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicada <p>Nivel de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptiva-explicativa <p>Ámbito temporal y espacial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distrito Fiscal de Lima Este, periodo de marzo del 2022 al mes de diciembre del 2023. <p>Categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control Judicial en la interceptación de comunicaciones • Derecho a la intimidad <p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 03 jueces
<p>Problemas específicos,</p> <p>1. ¿Cuál es la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Conocer la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad</p>	<p>Categoría 2:</p> <p>Derecho a</p>	<p>El Tribunal Constitucional español, mediante STC 127/2003, de 30 de junio de 2003, define el derecho a la intimidad como un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos, impidiendo que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo a cada persona reservarse un espacio resguardado de</p>	<p>1. Secreto</p> <p>2. Terceros</p> <p>3. Vida privada</p>	

<p>2. ¿Cuál es la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad?</p>	<p>Analizar de qué manera al no existir un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se vulnera por terceras personas, el derecho a la intimidad.</p>	<p>la intimidad</p>	<p>curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 03 fiscales • 03 abogados <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • Guía de entrevista
<p>3. ¿En qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad?</p>	<p>Explicar en qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad.</p>			<p>Procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Búsqueda y recolección de información • Elaboración de guía de preguntas <p>Análisis de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organizar la información • Depuración de datos • Arribo de conclusiones
<p>4. ¿Existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad?</p>	<p>Identificar si existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad.</p>			

ANEXO B: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

TABLA 01

CATEGORIAS	DEFINICIÓN	SUBCATEGORIAS
Control judicial en la interceptación de comunicaciones (Categoría 1)	(Colin. I-10). establece que toda interceptación de telefonía conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo; es más, este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer el afectado la medida adoptada contra él, mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interceptación. 2. Garantía 3. Afectado
Derecho a la intimidad (Categoría 2)	El Tribunal Constitucional español, mediante STC 127/2003, de 30 de junio de 2003, define el derecho a la intimidad como un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, impidiendo que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo a cada persona reservarse un espacio resguardado de curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Secreto 2. Terceros 3. Vida privada

Matriz de categorización

ANEXO C: GUIA DE ENTREVISTA

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Pregunta:

Objetivo General: Analizar el control judicial en la interceptación de comunicaciones y conocer de qué manera incide en el derecho a la intimidad

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?
2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Objetivo Específico N° 01: Conocer la garantía que establece el control judicial en la interceptación de comunicaciones, a fin de no vulnerar al afectado en su derecho a la intimidad

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?
4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Objetivo Específico N° 02: Analizar de qué manera al no existir un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se vulnera por terceras personas, el derecho a la intimidad

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Objetivo Específico N° 03: Explicar en qué circunstancias mediante un control judicial en la interceptación de comunicaciones, se puede limitar el secreto correspondiente al derecho a la intimidad.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Objetivo Específico N° 04: Identificar si existe la posibilidad que ejerciéndose el control judicial en la interceptación de comunicaciones nuestra vida privada sea expuesta a pesar de existir la garantía constitucional del derecho a la intimidad

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?
8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?
9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

TABLA 04

Matriz de triangulación de jueces especialistas

PREGUNTAS	JUEZ 01	JUEZ 02	JUEZ 03	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACIÓN
1. ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?	Existe un control parcialmente correcto de la interceptación de comunicaciones; y, su incidencia en el derecho a la intimidad depende de la magnitud de la información concerniente a su vida íntima y también porque se realiza una ponderación deficiente.	En la actualidad no existe un control adecuado en la interceptación de comunicaciones ya que en oportunidades afecta el derecho a la intimidad de las personas, debido a que se sobrepasa la misma en el control adecuado al órgano judicial	Si existe un correcto control judicial, toda vez que la norma y la jurisprudencia lo estipula; empero, de alguna manera si se afecta el derecho a la intimidad	-Información -Sobrepasa -Jurisprudencia	Dos de los entrevistados, coinciden de que existe un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, siendo que la norma y la jurisprudencia lo estipula; así como también refieren que de alguna manera se afecta el derecho a la intimidad.	Uno de los entrevistados refiere que no existe un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, por cuanto se afecta el derecho a la intimidad.	Existe un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que la norma y la jurisprudencia establece que para que no se afecte el derecho a la intimidad del escuchado de forma irregular, este debe tener un control adecuado
2. ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?	El control judicial existe al momento de emitir y autorizar con la resolución judicial, y al momento que es utilizado ya la información recabada. Entonces, si es necesario la existencia del control judicial	Claro que sí, porque con el adecuado control del órgano judicial se va a procurar vigilar que no se vulnere indebidamente el derecho a la intimidad que toda persona goza.	Si, para que no se realicen excesos, más allá de lo permitido, ya que durante la escucha el afectado no tiene conocimiento.	-Resolución judicial -Vigilar -Excesos	Dos de los participantes coinciden de que, si es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones, por cuanto, coadyuva a que no se realicen excesos y se procure vigilar para que no se vulnere el derecho a la intimidad que goza toda persona	Uno de los participantes refiere que existe el control judicial al momento de emitir y autorizar con la resolución la interceptación de comunicaciones, y a su vez, al momento que es utilizado ya la información. Por lo que considera que es necesario el control judicial de la misma	El control judicial existe al momento de emitir la autorización de la medida y al finalizar; no obstante, podría ser viable la existencia del control durante la ejecución de la interceptación, por cuanto coadyuvaría a que disminuya las filtraciones de dichas escuchas.

<p>3. ¿Considera que el control judicial que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>Formalmente sí, el control judicial está garantizado por la norma y jurisprudencia; el problema viene en la práctica, al momento de la interceptación que se realiza por la parte fiscal.</p>	<p>En la actualidad no existe parámetro alguno que pueda garantizar el derecho a la intimidad de las personas, cuando se ordena el levantamiento de secreto de las comunicaciones, debido a que en la orden judicial se precisa que toda información deberá ser remitido a la entidad solicitante.</p>	<p>No, porque de alguna manera, a veces se cometen excesos o no son muy diligentes con la interceptación de comunicaciones y se ve expuestos algunas partes del derecho a la intimidad</p>	<p>-Práctica -Parámetro -Diligentes</p>	<p>Dos de los participantes refieren que no existe parámetro alguno que pueda garantizar el derecho a la intimidad, ya que, de alguna manera, se cometen excesos y se afecta el derecho a la intimidad del escuchado; advirtiéndose que el control que actualmente se practica no es brinda las garantías.</p>	<p>Uno de los entrevistados refiere que formalmente existe el control judicial, lo cual está respaldado por la norma y jurisprudencia; siendo que el problema viene en la práctica, realizado por la parte fiscal.</p>	<p>El control que actualmente se practica no garantiza que las escuchas telefónicas no sean expuestas, por lo que sería ideal que se brinden mayor seguridad durante la ejecución de la interceptación para que no se vulnere a mayor magnitud el derecho a la intimidad del escuchado.</p>
<p>4. ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Sí, porque se pondera, ya que el que hace el control judicial, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida es el juez, de naturaleza jurisdiccional.</p>	<p>Claro, porque se verificará que no se exagera en el cumplimiento de la orden emitida</p>	<p>Sí, porque el juez debe ejercer el control judicial desde un inicio para velar por los derechos, a fin de que no sean excesivamente vulnerados</p>	<p>-Pondera -Exagera -Velar</p>	<p>Los tres participantes coinciden en que si es importante que exista un control judicial en la interceptación de comunicaciones</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que, gracias a ello, se evitan los excesos en agravio del derecho a la intimidad del escuchado.</p>
<p>5. ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad?</p>	<p>Por supuesto que disminuye, ya que se realiza el control.</p>	<p>Considero que si, por cuanto se verificará que no sobrepase de la mismas.</p>	<p>Si, ya que se estaría realizando un control mucho más minucioso y de esa manera se evita que se filtre alguna información de la escucha concerniente a la intimidad personal del escuchado.</p>	<p>-Disminuye -Sobrepasa -Minucioso</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que si disminuiría la afectación al derecho a la intimidad, si se realiza el control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones; ya que se estaría realizando con control más minucioso.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Es necesario que se realice un control judicial durante la interceptación de comunicaciones, ya que disminuiría y evitaría que las terceras personas que realizan esta interceptación filtren ciertos audios, lo cual afecta al derecho a la intimidad.</p>

<p>6. ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Sí, porque si yo no controlo como juez, se estaría limitado su derecho a la intimidad.</p>	<p>Considero que, existiendo un previo control judicial y las reglas claras, se logrará un adecuado control de la misma.</p>	<p>No, porque no sería legal y/o válido en caso se use para una investigación. El secreto del derecho a la intimidad siempre debe ser respetado; empero, el MP debe tener intromisión, siendo aquel que tiene esa etapa no solo de tramitar sino de ejecutar, y esta debería ser informada.</p>	<p>-Limitando -Reglas -Legal</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que debe existir el control judicial en la interceptación de comunicaciones y en caso de no existir aquello, se limitaría el derecho a la intimidad, no siendo legal o valido, porque se realizarían excesos.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Toda interceptación de comunicaciones debe ser autorizada mediante resolución judicial, y para ello, el juez realiza un control de legalidad, idoneidad y proporcionalidad; de lo contrario, esta interceptación sería ilegal y se afectaría aún más el derecho fundamental de la intimidad.</p>
<p>7. ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?</p>	<p>Sí, siempre y cuando se realice la ponderación prevaleciéndose el interés público sobre la vida privada.</p>	<p>De todas maneras, se corre riesgo de que la vida privada de la persona quede expuesta, pero con el adecuado control judicial se podría determinar la fuente que vulneró dicho derecho</p>	<p>No, porque hay límites, aquello como dice la norma, no puede afectarse bienes propios a la intimidad, debe existir el control no solo en la etapa de ejecución, sino, primigeniamente, pues el juez debe evaluar si concede o no concede ese levantamiento al decreto de las comunicaciones, evitando afectar algún bien que pueda ser irreparable por ejemplo libertad sexual.</p>	<p>-Interés público -Vida privada -Irreparable</p>	<p>Dos de los entrevistados refieren que sí, ya que de todas maneras se corre el riesgo que la vida privada de la persona quede expuesta, ya que al autoriza la interceptación se debe hacer una ponderación entre el interés público y la vida privada.</p>	<p>Uno de los entrevistados refiere que no, porque hay límites que la norma lo expresa; siendo que no puede afectarse bienes propios a la intimidad, ya que para ello debe existir el control, no solo en la etapa de ejecución sino, primigeniamente.</p>	<p>Así exista un riguroso control judicial en la interceptación de comunicaciones, nada garantiza que por causas ajenas se filtre algún audio obtenido, lo cual queda expuesto la vida privada del escuchado, en caso el audio sea personal y no de interés público.</p>

<p>8. ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>Depende de la proporcionalidad de la medida.</p>	<p>Considero que no es responsabilidad de la entidad solicitante la demora de la escucha, sino, considero que existe un déficit de personal al momento de realizar las escuchas, por lo que, se debe recomendar la dotación de mayor número de personas para que la escucha no demore</p>	<p>Considero que debe haber un plazo fijado al inicio y un plazo fijado cuando se prorrogue. Al haber un vacío legal, hay desmedidas en culminar la escucha de comunicaciones, allí se podría filtrarse cualquier información y afectar al bien propio del escuchado</p>	<p>-Proporcionalidad -Déficit -Plazo fijado</p>	<p>Dos de los entrevistados refiere que debe haber un plazo fijado al inicio y en la prórroga, ya que, al existir un vacío legal, se podrían generar desmedidas con respecto a la interceptación de comunicaciones; asimismo, el plazo solicitado debe ser proporcional a la medida, para que no afecte más allá de lo permitido al derecho a la intimidad</p>	<p>Uno de los entrevistados considera que no es responsabilidad de la entidad solicitante, tal demora; sino, considera que hay un déficit de persona al momento de realizar tales escuchas telefónicas; por lo que se debería aumentar en ello.</p>	<p>La excesiva demora de la medida de interceptación de comunicaciones afecta a gran escala el derecho a la intimidad y vida privada del escuchado, ya que se hace la escucha de toda índole, por lo que debe haber un control en el plazo, ya que debe ser razonable y proporcional.</p>
<p>9. ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?</p>	<p>Por lo que se ve en la prensa, si hay una incidencia en los casos emblemáticos, de las cuales sé que no hay una garantía al derecho fundamental del derecho a la intimidad</p>	<p>En la actualidad no se encuentra garantizado ello, por lo que se debe realizar las correcciones respectivas.</p>	<p>En este caso, no siempre, debido a las filtraciones, ya que no hay una reserva de la documentación; es por ello que en casos reservados muchas veces lo que se afecta es la información obtenida de estas escuchas. Se han dado casos que todo el contenido de esta información se filtra en las redes sociales y allí no hay como salvar la intimidad, es más respondería siempre la fiscalía y la policía, aunque debería determinarse o investigarse de donde se filtró la información, ya sea audio, video, etc.</p>	<p>-Incidencia -Correcciones -filtra</p>	<p>Los tres entrevistados coinciden en que no hay garantía por parte del Ministerio Público y Policía Nacional, para que las escuchas telefónicas no sean expuestas, pues se ve muy seguido en la presa que se filtran audios y/o conversaciones; por lo que se debería realizar las correcciones.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El Ministerio Público y la Policía Nacional, si bien son la parte que ejecuta tal medida, no garantizan que tales escuchas sean guardadas bajo siete llaves y sean usado solo para la investigación, en caso sea el caso; ya que, se ha advertido que, en la mayoría de los casos mediáticos, se difunden los audios a la prensa.</p>

ANEXO E: MATRIZ DE TRIANGULACION DE FISCALES

TABLA 05

Matriz de triangulación de fiscales especialistas

PREGUNTAS	FISCAL 01	FISCAL 02	FISCAL 03	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACIÓN
1. ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?	No existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones por cuanto los juzgados solo expiden la resolución de autorización, y la ejecución de los mismos están a cargo del M.P y P.N.P; por ello es que, al no existir un control en la escucha de conversaciones íntimas, vulnera el derecho a la intimidad.	Existencia como tal no existe, debido a muchos factores, como por ejemplo la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que le limitan de alguna manera a poder ejercer un correcto control, pero nos referimos luego del requerimiento realizado por el Ministerio Público, pues una vez que concede el pedido, el órgano jurisdiccional no hace mayor verificación del correcto cumplimiento de la medida dictada.	No; pero es muy complicado poder salvaguardar totalmente el derecho a la intimidad, porque en la búsqueda de elementos que afiancen la teoría del caso; se deben realizar escuchas de índole personal.	- Expedir -Cumplimiento -Índole personal	Dos participantes coinciden en que en la actualidad no existe un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, por cuanto los juzgados solo expiden la resolución que autoriza el mecanismo, para que luego lo ejecuten las otras instituciones, por lo que, al ser muy complicado salvaguardar totalmente el derecho a la intimidad y ante la usencia de este control, se vulnera tal derecho.	Un participante considera que el correcto control judicial, como tal, no existe, ya que puede deberse a distintos factores como la carga procesal de los órganos jurisdiccionales.	El correcto control judicial no se aprecia, debido a que el poder judicial en su mayoría de veces, solo se limita a emitir la resolución que autoriza la interceptación de comunicaciones y luego deja la posta a las otras instituciones para que ejecuten la misma; siendo muy difícil de salvaguardar el derecho a la intimidad más allá de lo permitido.

<p>2. ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Si, por cuanto cada treinta días el Juez debe realizar un control sobre las comunicaciones que se están obteniendo por parte de la fiscalía y que los mismos sean conducentes, pertinentes y útiles en cuanto a los delitos investigados.</p>	<p>Considero que el control debería ser a posteriori, luego de ejecutada la misma; ello por velar por la seguridad jurídica y verificando si se ha respetado el derecho fundamental, así como el cumplimiento en sus propios términos de la resolución judicial, pero realizarse un control en ejecución no sería adecuado y por el contrario innecesario, generándose, por el contrario, una sobrecarga laboral para el juez de investigación preparatoria.</p>	<p>Sí; ya que está afectando un derecho fundamental.</p>	<p>-Conducentes, pertinentes y útiles -Seguridad jurídica -Afectando</p>	<p>Dos participantes coinciden en que, si debe existir el control judicial durante su ejecución, siendo que debería existir un control cada treinta días por parte del juez, ya que la interceptación de comunicaciones de alguna manera afecta el derecho a la intimidad.</p>	<p>Uno de los participantes difiere a los demás, refiriendo que el control debería ser a posteriori, es decir, luego de ejecutada la misma; ello para verificar si se ha respetado el derecho fundamental, así como el cumplimiento de la resolución judicial; incidiendo que sería innecesario tal control durante la ejecución, ya que generaría una sobrecarga laboral para el juez.</p>	<p>Es considerado necesario la existencia del control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, ello para que cumpla su rol de garante ya que se trata de un derecho fundamental de la intimidad; no obstante, también debería ejercerse un control a posteriori.</p>
---	--	--	--	--	--	---	--

<p>3. ¿Considera que el control judicial que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>Si, por cuanto no existe la certeza o garantía que, dentro de la escucha telefónica, las comunicaciones de carácter íntimo, no sean escuchados por los policías que realizan tal labor, si bien no se plasman en un documento, si vulnera el derecho a la intimidad, si no existe un control de los mismos.</p>	<p>Con la reciente modificatoria del artículo 230 del CPP, considero que no podría existir vulneración del derecho a la intimidad, y si en la ejecución se puedan cometer excesos, corresponderá al órgano jurisdiccional en este caso al Juez de Investigación preparatoria realizar el control del mismo, y en nuestra norma procesal existen mecanismos para cuestionar excesos que violentan derechos fundamentales.</p>	<p>No, porque se ven muchos casos que se ha filtrado conversaciones de índole personal, a nivel nacional.</p>	<p>-Garantía -Excesos -Filtrado</p>	<p>Existen dos participantes que sus respuestas se asemejan, toda vez que consideran que el control judicial que actualmente se practica, así como lo estipulado en el art.230 del CPP, no podría existir vulneración del derecho a la intimidad, pero al no existir la total certeza o garantía que dentro de la escucha telefónica no se afecte el derecho a la intimidad, corresponde el juez de investigación preparatoria realizar el control del mismo, ya que en nuestra norma procesal existen mecanismos para cuestionar excesos que violente el derecho en cuestión.</p>	<p>Al respecto, un participante, difiere en cuanto a las respuestas, manifestando que el control judicial que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, no brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado, porque, como se ve en muchos casos, se ha filtrado conversaciones de índole personal, a nivel nacional.</p>	<p>El control judicial que actualmente se practica brinda ciertas garantías a fin de que no se vulnere el derecho a la intimidad, más allá de lo permitido; empero, podría mejorarse para que no se cometan excesos.</p>
---	--	--	---	---	--	---	--

<p>4. ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Si, por cuanto, el Juez podrá tener conocimiento sobre las conversaciones que están siendo registrados, los cuales deben guardar relación con los hechos investigados y no existe vulneración a la intimidad.</p>	<p>Como he mencionado, considero que el control debe ser a posteriori, lo que sería adecuado para un buen funcionamiento del sistema Judicial.</p>	<p>Sí; porque con el control judicial se garantizan los derechos fundamentales, entonces, al hacer la escucha se vulnera el derecho a la intimidad, y es ese control que coadyuva a que no sea tan perjudicial en el escuchado.</p>	<p>-Hechos investigados -Posteriori -Perjudicial</p>	<p>Dos participantes coinciden en sus respuestas, toda vez que refieren que, si es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que el juez podrá tener conocimiento sobre las conversaciones que están siendo registradas, las mismas que deberán guardar relación con la investigación, a fin de que no sea tan perjudicial en su derecho a la intimidad del escuchado.</p>	<p>Ahora bien, uno de los participantes, si bien no difiere en su totalidad con su respuesta, con los otros dos participantes; refiere que el control debe ser a posteriori, lo cual sería ideal para el correcto funcionamiento del sistema judicial; coligiéndose también que sí es necesario el control judicial en la interceptación de comunicaciones.</p>	<p>Es importante que exista el control judicial en la interceptación de comunicaciones, debido a que es el garante de que no se vulnere más de lo permitido el derecho fundamental.</p>
<p>5. ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad?</p>	<p>Si, toda vez que, al existir un control judicial, las interceptaciones de la comunicación tendrán mayor legalidad y validez, y así disminuye la afectación del derecho a la intimidad.</p>	<p>Reitero que no sería adecuado por muchos factores de política jurisdiccional, se realice un control judicial durante la ejecución de la medida, tal como le he venido mencionado; y, es más, sería un poco el retroceso a la forma inquisitiva de investigar, en donde el juez instructor realiza la investigación</p>	<p>Sí; porque en las diversas escuchas, se da a conocer situaciones personales de índole no penal, pero del rubro privado de la persona intervenida; por lo que, al hacer un control durante su ejecución, ayudaría a que disminuya un poco ese peligro de filtrarse tales conversaciones, ajenas a la investigación que se requiere.</p>	<p>-Legalidad y validez -Investigación -Peligro de filtrarse</p>	<p>Dos fiscales coinciden en sus respuestas, toda vez que refieren que, si consideran que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evitaría que terceras personas que realizan tales escuchas afecten en gran escala, su derecho a la intimidad; siendo que, al realizarse el control, durante la ejecución tendría mayor legalidad y validez, lo cual disminuiría.</p>	<p>Un participante refiere que no sería adecuado, por muchos factores de política jurisdiccional, ya que sería como un retroceso a la forma inquisitiva de investigar, en donde el juez realizaba la investigación.</p>	<p>El control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones, podría ser una solución para que las terceras personas autorizadas, que realizan estas escuchas, sean más recelosas con los audios y eviten su difusión, lo cual disminuiría la afectación al derecho de la intimidad del escuchado</p>

<p>6. ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Si, por cuanto el fiscal como director de la investigación puede limitar las conversaciones a aquellos que solo guardan relación con el hecho investigados y no las conversaciones de carácter íntimo.</p>	<p>Como hemos venido mencionando, el control adecuado sería posterior a la ejecución de la medida, es decir existiendo un mandato judicial ante requerimiento fiscal (conforme lo establece el artículo 230 del CPP), y ello implica que si puede ser correcto limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad.</p>	<p>No; siempre debe existir un control judicial, atendiendo que el juez es un órgano que imparte garantías y que para emitir la autorización también se debe realizar el control respectivo.</p>	<p>-Limitar -Ejecución de la medida -Emitir autorización</p>	<p>Dos de los entrevistados refieren que, si se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que el control sería posterior a la ejecución, porque el fiscal como director de la investigación puede limitar las conversaciones a aquellos que solo guardan relación con los hechos</p>	<p>Uno de los entrevistados refiere que no, ya que siempre debe existir un control judicial, atendiendo que es un órgano que imparte garantías y al momento de autorizar con resolución judicial también se realiza un control.</p>	<p>La interceptación de comunicaciones para que tenga valor probatorio, debe ser autorizado y controlado por el juez; de lo contrario, sería ilegal.</p>
<p>7. ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?</p>	<p>Si, toda vez que aun exista el control judicial, quienes realizan la interceptación de comunicaciones, no son los efectivos policiales quienes tienen el acceso a todo tipo de conversaciones que realiza el afectado y por ende una tercera persona vulnera el derecho a la intimidad.</p>	<p>Debemos partir lo que considera la norma procesal, la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión.</p>	<p>Sí, siempre hay la posibilidad de que pueda exponerse ciertos aspectos privados de las conversaciones, ya que no se puede garantizar al cien por ciento, que no sucedan esas filtraciones, porque la interceptación es realizada por varias personas.</p>	<p>-Acceso -Suficientes elementos de convicción -Filtraciones</p>	<p>Dos de los participantes coinciden en que, si hay la posibilidad en que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta; ya que, aun existiendo el control judicial, dicha intervención no es realizado solo por los policías, siendo varias personas que estaría realizando las escuchas</p>	<p>Uno de los participantes refiere que se debe partir por lo que considera la norma procesal.</p>	<p>La posibilidad de que se afecte el derecho a la intimidad al momento de realizar las escuchas telefónicas, siempre va estar. No obstante, el correcto control judicial, hará que esta afectación cumpla su fin, que es esclarecer algún ilícito de interés público.</p>

<p>8. ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>Si, ya que, si no se establece un plazo razonable para las escuchas de las comunicaciones, se vulnera el derecho a la intimidad y al debido proceso ya que los fines de la interceptación es solo obtener información relevante con el caso investigado.</p>	<p>Considero que, si no se respeta el plazo establecido en la norma procesal, afectaría grandemente el derecho a la intimidad, porque no se cumpliría con el fin de la medida dictada.</p>	<p>Sí, porque al hacerse la interceptación en mucho tiempo, se estaría escuchando conversaciones privadas de todo tipo, por ello, debe existir un plazo y no excederse del mismo.</p>	<p>-Plazo razonable -Medida dictada -Exceso</p>	<p>Los tres participantes refieren que la excesiva demora en la interceptación de comunicaciones si afecta el derecho a la intimidad del escuchado, ya que al excederse en el tiempo se estaría escuchando todo tipo de conversaciones, siendo las de índole privado que no tienen nada que ver con la investigación las cuales se vulneran. Lo cual se debe respetar con el plazo establecido en la norma procesal para cumplir con el fin de la medida dictada.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>La intimidad al ser un derecho fundamental, debe ser respetado; por lo que, al restringirse, el juez debe controlar que se realice en el periodo más corto posible, por lo que debe existir un plazo razonable.</p>
<p>9. ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?</p>	<p>En cuanto al Ministerio Público, puede dentro de sus facultades establecer que esta interceptación telefónica sea de carácter reservado; sin embargo, como se observa en los medios de comunicación, la P.N.P. expone las conversaciones y vulnera el principio de publicidad y por ello atenta contra el derecho a la intimidad.</p>	<p>Considero que la norma procesal debería ser más específica al establecer responsabilidades contra dichos funcionarios que violenten dicho aspecto.</p>	<p>No; porque en casi todos los casos mediáticos salen expuestos por medios de comunicaciones.</p>	<p>-Exposición -Responsabilidades. -Medios de comunicaciones.</p>	<p>Dos de los participantes, consideran que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, no garantizan que las conversaciones interceptadas no sean expuestas a terceras personas; ya que se ha observado que, en casos mediáticos, se han filtrado; así como también se advierte que en muchas oportunidades la P.N.P. expone dichas conversaciones.</p>	<p>Uno de los participantes refiere que la norma debería ser más específica al establecer responsabilidades contra los funcionarios que expongan las conversaciones telefónicas.</p>	<p>El ministerio público y la policía nacional, no garantizan que los audios obtenidos, no sean filtrados y mediatizados, ya que se ha visto que casi siempre son transmitidos en la prensa.</p>

ANEXO F: MATRIZ DE TRIANGULACION DE ABOGADOS

TABLA 06

Matriz de triangulación de abogados especialistas

PREGUNTAS	ABOGADO 01	ABOGADO 02	ABOGADO 03	CONCEPTOS IDENTIFICADOS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	INTERPRETACIÓN
1. ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?	No, ya que la normativa no faculta al juez de garantías, fiscalizar el cumplimiento del requerimiento de las comunicaciones.	Podría decirse que sí, porque se hace un control a la hora de emitir la resolución que lo autoriza; y, en cuanto al derecho a la intimidad, de alguna u otra manera se ve afectado ya que se realiza la escucha de lo privado que tiene una conversación	Sí, porque el control está estipulado en la norma, lo cual se debe cumplir para la autorización, siendo que podría ser mejor y agregarse una vigilancia a la hora de realizarse dicha intervención de comunicaciones, ya que se trata de una afectación al derecho a la intimidad, que fuera de todo, está siendo restringida.	-Garantías -Afectación -Vigilancia	Dos de los participantes refieren que sí, ya que se hace un control a la hora de emitir la resolución que lo autoriza, pero podría ser mejor al agregarse una vigilancia a la hora de realizarse dicha intervención; y, en cuanto al derecho a la intimidad, refieren que de alguna manera se ve afectado porque realiza la escucha de lo privado.	Uno de los participantes refiere que no, ya que la normativa no faculta al juez de garantías, fiscalizar el cumplimiento del requerimiento.	Existe un control judicial parcialmente correcto, ya que se realiza al momento de emitir la autorización y al culminar de la medida; lo cual, de alguna manera afecta el derecho a la intimidad, pero como es restringida por autorización judicial, se busca que no sea de forma tan lesiva.

<p>2. ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Si, ya que el juez de investigación preparatoria es un juez de garantías ante ello deber verificar el respeto y atención a los derechos fundamentales del investigado.</p>	<p>Si, a fin de que no se excedan con la afectación del derecho a la intimidad.</p>	<p>Si, sería ideal, ya que de alguna manera disminuiría que se filtre o cometan excesos con las interceptaciones.</p>	<p>-Investigado -Exceso -Afectación</p>	<p>Los tres entrevistados, refieren que sí consideran necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones, a fin de que no se excedan con la afectación del derecho a la intimidad del investigado, ya que el juez está para velar por el respeto del mismo.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Es necesario la existencia del control judicial, a fin de que no se excedan con la afectación del derecho a la intimidad.</p>
<p>3. ¿Considera que el control judicial que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>No, porque en la actualidad no se encuentra regulado la intervención del juez en la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones.</p>	<p>No, porque al hacerse la escucha telefónica, por parte de la PNP y/o MP, no se encuentra presente algún representante del Poder Judicial; por lo que, en la ejecución no hay un control judicial.</p>	<p>Si, pero podría implementarse mayores condiciones en el control judicial para que se eviten la afectación del derecho a la intimidad en gran magnitud.</p>	<p>-Juez -Control Judicial -Implementación</p>	<p>Dos de los entrevistados refieren que no, ya que, al momento de ejecutarse tal medida de interceptación de comunicaciones, no hay presencia del poder judicial.</p>	<p>Uno de los entrevistados refiere que actualmente el control que se practica, si garantiza para que no se vea afectado el derecho a la intimidad; no obstante, podría implementarse mayores condiciones en cuanto al control judicial, para evitar que se afecta en gran magnitud tan derecho.</p>	<p>El control judicial que actualmente existe en la interceptación de comunicaciones, no se advierte durante su ejecución, lo cual podría ser énfasis de mejora, a fin de que no se vea tan afectado el derecho a la intimidad del escuchado.</p>

<p>4. ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>Si, ya que el levantamiento secreto de las comunicaciones vulnera un derecho fundamental pero que su vulneración se encuentre debidamente justificado y ante ello autorizado por un juez garante.</p>	<p>Si, ya que es el órgano judicial quien debe velar que ningún derecho se vulnere; y, en este caso que de alguna manera se ve lesionado dicho derecho, debe haber mayor control.</p>	<p>Si, por supuesto, ya que, el control judicial está para que no se comentan abusos y excesos que puedan afectar el derecho a la intimidad-vida privada.</p>	<p>-Justificación -Vulneración -Abusos</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que sí consideran importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones, ya que se afecta un derecho fundamental y lo que se evita con este control es que se cometan abusos y excesos.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Es importante la existencia de un control judicial, ello para que no se vulnere el derecho a la intimidad, o por lo menos no sea tan gravosa aquella afectación.</p>
<p>5. ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad?</p>	<p>Si, ya que mientras más personas tengan acceso a dicha información, más probabilidad de que dicha información se filtre y difunda.</p>	<p>Si, ya que, como juez de garantías, coadyuva con la mejor vigilancia a que la esfera privada no se expuesta más allá de sí.</p>	<p>Si, podría ser una manera de evitar que la mayoría de intervenciones sean filtradas por estas terceras personas.</p>	<p>-Difusión -Coadyuvar -Evitar</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que sí consideran que el control judicial en la interceptación de comunicaciones durante su ejecución evita que terceras personas que realizan estas escuchas, afecten en gran escala el derecho a la intimidad; ya que podría ser una manera de disminuir los casos en que las interceptaciones sean filtradas por las mismas personas que lo realizan, debido a existir a una mejor vigilancia.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>El control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones, podría ayudar a que no se comenten excesos o se tenga mayor cuidado a la hora de las escuchas.</p>
<p>6. ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?</p>	<p>No, ya que debe existir un control judicial ante la vulneración de derechos fundamentales.</p>	<p>Si se podría, pero lo obtenido no sería legal, ya que debe existir una autorización judicial y para ello el juez realiza un control.</p>	<p>Si se puede, pero este no sería legal, ya que debería pasar por el control judicial, respetándose los principios.</p>	<p>-Derechos fundamentales -Legal -Principios</p>	<p>Dos de los entrevistados refieren que sí se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin el control judicial; no obstante, estas obtenidas sería ilegales.</p>	<p>Uno de los entrevistados refiere que no, ya que debe existir un control judicial ante la vulneración de derechos fundamentales.</p>	<p>Limitar el secreto del derecho a la intimidad, sin una autorización o sin un control judicial, no tendría validez.</p>

<p>7. ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?</p>	<p>Si, ergo la vulneración a este derecho fundamental se encuentra justificado y motivado, por lo que, un juez garante autoriza este mecanismo o técnicas de investigación para que el ministerio publico realice una investigación.</p>	<p>Si, ya que, por causas ajenas, de alguna u otra manera hay probabilidad de que se pueda filtrar alguna conversación.</p>	<p>Sí, porque a pesar de que el control esté estipulado para esta técnica, casi nunca se realiza de manera correcta lo cual podría ser motivo de excesos, o filtraciones de algunas conversaciones que afectan nuestra intimidad.</p>	<p>-Motivado -Conversación -Excesos</p>	<p>Los tres entrevistados coinciden en su respuesta, refiriendo que, si consideran que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, ya que, por causas ajenas, hay la posibilidad que se filtre alguna conversación.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Siempre existe la posibilidad de que nuestra vida privada al ser intervenido nuestras comunicaciones, sea expuesta, lo cual no debería, porque para ello existe el control judicial para velar por nuestros derechos fundamentales.</p>
<p>8. ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?</p>	<p>Si, por ellos, considero que se debe establecer plazos razonables en el auto que autoriza el levantamiento de secreto de comunicaciones.</p>	<p>Si, ya que el tiempo prolongado de escucha afecta el derecho a la intimidad y al existir conversaciones de todo tipo, lo que no es concerniente a la investigación también es escuchado y si es por mucho tiempo, se afecta con más lesividad.</p>	<p>Si, porque se estaría realizando las escuchas de toda índole y no solo de interés público y si es en un tiempo prolongado, la afectación sería mayor.</p>	<p>-Plazo razonable -Lesividad -Interés público</p>	<p>Los tres entrevistados coinciden en su respuesta, refiriendo que la excesiva demora en la escucha de interceptación de comunicaciones si afecta el derecho a la intimidad del afectado, por lo que se debe realizar plazos razonables, porque se trata de un derecho fundamental y las escuchas no siempre contienen información de interés público, sino de toda índole.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Realizar la interceptación de comunicaciones en el tiempo prolongado, suele ser más lesiva en la afectación del derecho a la intimidad del escuchado.</p>

<p>9. ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?</p>	<p>No, ya que se observa en la actualidad que las conversaciones obtenidas producto de este método de investigación, son filtradas como el caso cuellos bancos.</p>	<p>No, ya que como se ha visto, se filtran conversaciones telefónicas, en caso sea mediático y casi nunca se investiga o no se sabe si se investiga quien lo filtra.</p>	<p>No, ya que son entidades que trabajan con numerosas personas, como asistentes y efectivos policiales de distintos grados, lo cual es muy difícil que ambos garanticen al cien por ciento que dichos audios intervenidos, no se filtren.</p>	<p>-Método -Mediático -Audios</p>	<p>Los tres entrevistados refieren que no consideran que el M.P y P.N.P garanticen que las conversaciones privadas no sean expuestas a terceras personas, ya que, se ha visto en la actualidad que tales conversaciones cuando son mediáticos son filtrados a la prensa, no realizándose la investigación correspondiente de los que realizan tal filtro, teniéndose en cuenta que quienes realizan esa interceptación son varias personas.</p>	<p>Ninguno.</p>	<p>Las citadas instituciones, no garantizan de que los audios sean difundidos o filtrados.</p>
--	---	--	--	---	---	-----------------	--

ANEXO G: ENTREVISTAS

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: Dr. Percy Bellido Dávila

Cargo: Juez Penal de Colegiado de Ate

Institución: Poder Judicial

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

Existe un control por lo menos correcto de la interceptación de comunicaciones;
y su incidencia en el derecho a la intimidad depende de la magnitud de
la información concerniente a su vida íntima; y también porque se
realiza una ponderación deficiente.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

El control judicial existe al momento de emitir y autorizar con la
resolución judicial; y, al momento que es utilizado ya la información
recabada. Entonces si es necesario la existencia del control judicial

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

Formalmente sí, el control judicial está garantizado por la norma y la jurisprudencia; el problema viene en la práctica, al momento de la interceptación que se realiza por la parte Fiscal.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Sí, porque se potencia, ya que el que hace el control judicial, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida, es el juez, de naturaleza jurisdiccional.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Por supuesto que sí disminuye, ya que se realiza el control durante la ejecución.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Sí, porque si yo no controlo como juez, se estaría limitando su derecho a la intimidad.

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Si, siempre y cuando se realice la interceptación prevaleciendo el interés público sobre la vida privada.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Depende de la proporcionalidad de la medida.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

Por lo que se ve en la práctica, sí hay una incidencia en los casos emblemáticos, de los cuales se ve que no hay una garantía al derecho fundamental del derecho a la intimidad.

PODER JUDICIAL
 DR. PERCY BELLIDO DÁVILA
 Jueces
 Magdo Portal Colgado Interceptor de Ma
 Plazo C. M. Interceptor
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: *Dr. Roberto Cortes de la Cruz Escobar*

Cargo: *Juez del Tribunal Penal Colegiado de ATE*

Institución:

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

En la actualidad no existe un control judicial adecuado en la interceptación de comunicaciones, ya que en oportunidades afecta el derecho a la intimidad de las personas, debido a que se sobrepasa la misma sin el control adecuado del Órgano Judicial.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Claro que sí, porque con el adecuado control del órgano judicial, se va a procurar vigilar que no se vulnere indebidamente el derecho a la intimidad que toda persona goza.

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

En la actualidad no existe parámetro alguno que pueda garantizar el derecho a la intimidad de las personas, debido a que en la orden judicial se precisa que toda información deberá ser remitida a la fiscalía.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Sí, porque se verificaría que no se exagera en el cumplimiento de la orden emitida.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Considero que sí, por cuanto se verificaría que no se sobrepasa de la misma.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si se puede limitar pero éste no tendría validez ya que se estaría afectando el derecho a la intimidad pero no tener una autorización.

Judicial

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

De todas maneras se corre el riesgo de que la vida privada de la persona quede expuesta, pero con el adecuado control judicial se podrá determinar la fuente que vulnera dicho derecho.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Considero que no es responsabilidad de la entidad solicitante la demora de la escucha, sino, considero que existe un déficit de personal al momento de realizar las escuchas, por lo que se debe recomendar la dotación de mayor número de personas para que la escucha se demore.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

En la actualidad no se encuentra garantizado ello, por lo que se debe realizar las correcciones respectivas.

JUDICIAL
 Dr. ROBERTO CALVO DE LA CRUZ GALVÁN
 JUEZ (A)
 JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE A
 Nuevo Código Procesal Penal
 DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA E
 CARRILLO DE LA
 CALZADA ESCALANTE
 JUZGADO CALLES DE LA PENAL

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: Julissa Haydee Matel Guerrero

Cargo: Jueza del Juzgado Penal transitorio de Santa Ruvito

Institución: Poder Judicial

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

Si existe un correcto control judicial, toda vez que la norma y la jurisprudencia lo estipula; espero, de alguna manera si se afecta el derecho a la intimidad.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Sí, para que no se realicen excesos más allá de lo permitido, ya que durante la escucha el afectado no tiene conocimiento.

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

No, porque de alguna manera, a veces se cometen errores o no son muy diligentes con la interceptación de comunicaciones y se ve expuestos algunos puntos del derecho a la intimidad.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Sí, porque el juez debe ejercer el control judicial desde un inicio para velar por los derechos, a fin de que no sean excesivamente vulnerados.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Sí, ya que se estaría realizando un control mucho más minucioso y de esa manera se evita que se filtre alguna información de la escucha concerniente a la intimidad personal del escuchado.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

No, porque no sería legal y lo válido en caso se use para una investigación. El secreto del derecho a la intimidad siempre debe ser respetado; aunque, el M.P. debe

haber una sanción; siendo aquel que tiene esa etapa o solo de tramitar sino de ejecutar, y esta debería ser inferida (la interceptación)

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

No, porque hay límites, aquello da una norma, no puede operarse fines propios a la intimidad, debe existir el control no solo en la etapa de ejecución sino principalmente,

pero el juez debe evaluar si concede o no concede ese levantamiento de secreto de las comunicaciones, evitando afectar algún bien que puede ser irreparable por ejemplo: Libertad Sexual

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Considero que debe haber un plazo fijo al inicio y un plazo fijo cuando se prorrogue. Al haber un vacío legal, hay demasiados en última la escucha de comunicaciones, allí se podría filtrarse cualquier información y afectar el bien propio del escuchado.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

En este caso, no siempre, debido a las filtraciones que no hay una reserva de la documentación; es por ello que en los reservados muchas veces lo que se afecta es la información obtenida de estos escuchos. Se han dado casos que toda el contenido de esta información, se filtra en los redes sociales y que no hay como salvar la intimidad, es más, respondería siempre la policía y la policía, aunque debería determinarse o investigarse de donde se filtró la información, ya sea de audio, video, etc.

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: Susy Lorena Montero León

Cargo: Fiscal Provincial

Institución: Ministerio Público de Lima Este

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?
No existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones por cuanto los juzgados solo expiden la resolución de autorización, y la ejecución de los mismos están a cargo del M.P y P.N.P; por ello es que, al no existir un control en la escucha de conversaciones íntimas, vulnera el derecho a la intimidad.
2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?
Sí, por cuanto cada treinta días el Juez debe realizar un control sobre las comunicaciones que se están obteniendo por parte de la fiscalía y que los mismos sean conducentes, pertinentes y útiles en cuanto a los delitos investigados.
3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?



 Susy Lorena Montero León
 Fiscal Provincial
 6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Santa Anita - 4º Despacho.

Si, por cuanto no existe la certeza o garantía que dentro de la escucha telefónica, las comunicaciones de carácter íntimo, no sean escuchados por los policías que realizan tal labor, si bien no se plasman en un documento, si vulnera el derecho a la intimidad, si no existe un control de los mismos.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si, por cuanto, el Juez podrá tener conocimiento sobre las conversaciones que estan siendo registrados, los cuales deben guardar relación con los hechos investigados y no existe vulneración a la intimidad.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, toda vez que, al existir un control judicial, las interceptaciones de la comunicación tendrán mayor legalidad y validez, y así disminuye la afectación del derecho a la intimidad.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si, por cuanto el fiscal como director de la investigación puede limitar las conversaciones a aquellos que solo guardan relación con el hecho investigados y no las conversaciones de carácter íntimo.

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Si, toda vez que aun exista el control judicial, quienes realizan la interceptación de comunicaciones, no son los efectivos policiales quienes tienen el acceso a todo tipo de



conversaciones que realiza el afectado y por ende una tercera persona vulnera el derecho a la intimidad.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, ya que, si no se establece un plazo razonable para las escuchas de las comunicaciones, se vulnera el derecho a la intimidad y al debido proceso ya que los fines de la interceptación es solo obtener información relevante con el caso investigado.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

En cuanto al Ministerio Público, puede dentro de sus facultades establecer que esta interceptación telefónica sea de carácter reservado; sin embargo, como se observa en los medios de comunicación, la P.N.P. expone las conversaciones y vulnera el principio de publicidad y por ello atenta contra el derecho a la intimidad.



 Susy Lorena Montero León
Fiscal Provincial
5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Santa Anita - 4º Despacho.

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: Katteryn Naveda de la Cruz

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial

Institución: Ministerio Público de Lima Este

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?
No; pero es muy complicado poder salvaguardar totalmente el derecho a la intimidad, porque en la búsqueda de elementos que afiancen la teoría del caso; se deben realizar escuchas de índole personal.
2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?
Sí; ya que está afectando un derecho fundamental.
3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?
No, porque se ven muchos casos que se ha filtrado conversaciones de índole personal, a nivel nacional.



4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Sí; porque con el control judicial se garantizan los derechos fundamentales, entonces, al hacer la escucha se vulnera el derecho a la intimidad, y es ese control que coadyuva a que no sea tan perjudicial en el escuchado.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Sí; porque en las diversas escuchas, se da a conocer situaciones personales de índole no penal, pero del rubro privado de la persona intervenida; por lo que, al hacer un control durante su ejecución, ayudaría a que disminuya un poco ese peligro de filtrarse tales conversaciones, ajenas a la investigación que se requiere.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

No; siempre debe existir un control judicial, atendiendo que el juez es un órgano que imparte garantías y que para emitir la autorización también se debe realizar el control respectivo.

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Sí, siempre hay la posibilidad de que pueda exponerse ciertos aspectos privados de las conversaciones, ya que no se puede garantizar al cien por ciento, que no sucedan esas filtraciones, porque la interceptación es realizada por varias personas.



8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Sí, porque al hacerse la interceptación en mucho tiempo, se estaría escuchando conversaciones privadas de todo tipo, por ello, debe existir un plazo y no excederse del mismo.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

No; porque en casi todos los casos mediáticos salen expuestos por medios de comunicaciones.




KATTERYN YSSEEN-NAVEDA DE LA CRUZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
5ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE SANTA RITA DE DESPACHO

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: Dick Darly Huaman Portal

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

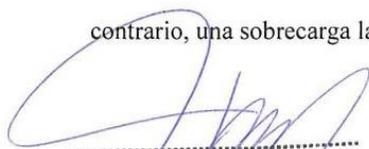
Institución: Ministerio Público de Lima Este

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad? Existencia como tal no existe, debido a muchos factores, como por ejemplo la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que le limitan de alguna manera a poder ejercer un correcto control, pero nos referimos luego del requerimiento realizado por el Ministerio Público, pues una vez que concede el pedido, el órgano jurisdiccional no hace mayor verificación del correcto cumplimiento de la medida dictada.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Considero que el control debería ser a posteriori, luego de ejecutada la misma; ello por velar por la seguridad jurídica y verificando si se han respetado derecho fundamental, así como el cumplimiento en sus propios términos de la resolución judicial, pero realizarse un control en ejecución no sería adecuado y por el contrario innecesario, generándose, por el contrario, una sobrecarga laboral para el juez de investigación preparatoria.



Dick Darly Huaman Portal
Fiscal Adjunto Provincial
1º Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4a Santa Anita - 4º Despacho

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

Con la reciente modificatoria del artículo 230 del CPP, considero que no podría existir vulneración del derecho a la intimidad, y si en la ejecución se puedan cometer excesos, corresponderá al órgano jurisdiccional en este caso al Juez de Investigación preparatoria realizar el control del mismo, y en nuestra norma procesal existen mecanismos para cuestionar excesos que violentan derechos fundamentales.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

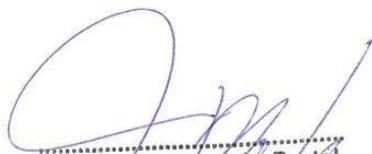
Como he mencionado, considero que el control debe ser a posteriori, lo que sería adecuado para un buen funcionamiento del sistema Judicial.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Reitero que no sería adecuado por muchos factores de política jurisdiccional, se realice un control judicial durante la ejecución de la medida, tal como le he venido mencionado; y, es más, sería un poco el retroceso a la forma inquisitiva de investigar, en donde el juez instructor realiza la investigación.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Como hemos venido mencionando, el control adecuado sería posterior a la ejecución de la medida, es decir existiendo un mandato judicial ante requerimiento fiscal (conforme lo


 Dick Darly Huamán Portal
 Fiscal Adjunto Provincial
 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Santa Anita - 4º Despacho

establece el artículo 230 del CPP), y ello implica que si puede ser correcto limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad.

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Debemos partir lo que considera la norma procesal, la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Considero que, si no se respeta el plazo establecido en la norma procesal, afectaría grandemente el derecho a la intimidad, porque no se cumpliría con el fin de la medida dictada.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

Considero que la norma procesal debería ser más específica al establecer responsabilidades contra dichos funcionarios que violenten dicho aspecto.



Dick Darly Huamán Portal
Fiscal Adjunto Provincial
1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Santa Anita - 4º Despacho

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

Podría decirse que sí, ya que se hace un control a la hora de emitir la resolución que lo autoriza; y, en cuanto al derecho a la intimidad, de alguna u otra manera se ve afectado ya que se realiza la escucha de lo privado que tiene una conversación.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Sí, a fin de que no se excedan con la afectación del derecho a la intimidad.

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

No, porque al hacerse la escucha telefónica, por parte de la PNP y/o M.P., no se garantiza presente algún representante del Poder Judicial, por lo que en la ejecución no hay un control judicial

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si, ya que es el órgano judicial quien debe velar que ningún derecho se vulnere; y, en este caso que de alguna manera se va a lesionar dicho derecho debe haber mayor control

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, ya que como juez de garantías, coadyuva con la mejor vigilancia a que la esfera privada no sea expuesta más allá de sí

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si se podría pero lo obtenido no sería legal, ya que debe existir una autorización judicial.

Judicial y pese ello el juez realiza un control.

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Sí, ya que por causas ajenas de alguna u otra manera hay la posibilidad de que se pueda filtrar alguna conversación.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Sí, ya que el tiempo prolongado de escucha afecta el derecho a la intimidad y al existir conversaciones de todo tipo, lo que no es conveniente a la investigación también es escuchado y si es por mucho tiempo, se afecta con más losividad.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

No, ya que como se ha visto, se filtran conversaciones telefónicas, en caso sea mediático y así nunca se investiga, o no se sabe si se investiga quien lo filtra.

JOSE MANUEL
 ORELLANA
 ABOGADO
 REG. CAL. 92184

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: *Luis Carlo Chamorro Zavala*

Cargo: *Abogado Penalista*

Institución:

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

No, ya que la normativa no faculta al juez de garantías fiscalizar el cumplimiento del requerimiento de levantamiento de las comunicaciones.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Si, ya que el juez de Investigación preparatoria es un juez garante y ante ello debe verificar el respeto y atención a los derechos fundamentales del investigado

Luis Carlo Chamorro Zavala
 LUIS CARLO
 CHAMORRO ZAVALA
 ABOGADO
 REG. CAL. 91231

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

No, porque en la actualidad no se encuentran regulada la intencionalidad del juez en la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si, ya que el levantamiento secreto de las comunicaciones vulnera un derecho fundamental por lo que su vulneración se encuentre debidamente justificada y ante ella autorizada por un juez garante.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, ya que mientras mas personas tengan acceso a dicha información, mas probabilidad existira de que dicha información se filtre y desvirtue.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

No, ya que debe existir un control judicial ante la vulneración de derechos fundamentales.


LUIS CARLO
CHAMORRO ZAVALA
ABOGADO
REG. CAL. 91231

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Si, pero la vulneración a este derecho fundamental es en un caso justificado y motivado; por lo que, una vez que el juez autoriza este mecanismo de investigación para que el Ministerio Público realice una investigación efectiva.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, por ello considera que se deben establecer plazos razonables en el auto que autoriza el levantamiento secreto de las comunicaciones.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

No, ya que se observa en la actualidad que las conversaciones obtenidas producto de este método de investigación son filtradas como el caso cueller blanco.

[Firma]
LUIS CARLO
CHAMORRO ZAVALA
ABOGADO
REG. CAL. 91231

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: El control judicial en la interceptación de comunicaciones y su incidencia en el derecho a la intimidad.

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas

Entrevistado: *Abog. Esther Karina Torres Tello*

Cargo: *Abogada Penalista*

Institución: *Estudio Jurídico*

Pregunta:

1. En su opinión, ¿Considera que en la actualidad existe un correcto control judicial en la interceptación de las comunicaciones y cuál es su incidencia en el derecho a la intimidad?

Si, porque el control está estipulado en la norma, lo cual se debe cumplir para la autorización, siendo que podría ser mejor agregándose una vigilancia a la hora de realizarse dicha intervención de comunicaciones, ya que se trata de una afectación al derecho de la intimidad, que fuera de todo, está siendo restringida.

2. En su opinión, ¿Considera que es necesario la existencia del control judicial durante la ejecución de la interceptación de comunicaciones?

Si, sería ideal, ya que de alguna manera disminuya que se filtre o cometan excesos con las intervenciones.


 ESTHER KARINA
 TORRESTELLO
 ABOGADA
 REG CAL 91014

3. En su opinión, ¿Considera que el control judicial, que actualmente se practica para la interceptación de comunicaciones, brinda las garantías necesarias para que no se vea afectado el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, pero podría implementarse mayores condiciones en el control judicial para que se evite la opatación del derecho a la intimidad, en gran magnitud.

4. En su opinión, ¿Considera que es importante el control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si, por supuesto, ya que, el control judicial está para que no se cometan abusos y excesos que puedan afectar el derecho a la intimidad - vida privada.

5. En su opinión, ¿Considera que el control judicial en la interceptación de comunicaciones, durante su ejecución, evita que las terceras personas que realizan las escuchas afecten en gran escala el derecho a la intimidad del escuchado?

Si, podría ser una manera de evitar que la mayoría de intervenciones sea filtradas por estas terceras personas.

6. En su opinión, ¿Considera que se puede limitar el secreto que corresponde al derecho a la intimidad sin un previo control judicial en la interceptación de comunicaciones?

Si se puede, pero este no sería legal, ya que debería pasar por el control judicial, repitiéndose los principios.


 ESTHER L. TORRES
 ABOGADA
 REG CAL 91014

7. En su opinión, ¿Considera que pese a existir un correcto control judicial en la interceptación de comunicaciones, nuestra vida privada sea expuesta, vulnerándose nuestro derecho a la intimidad?

Sí, porque a pesar de que el control esté estipulado para esta técnica, casi nunca se realiza de manera correcta, lo cual podría ser motivo de excesos o filtraciones de algunas conversaciones que afectan nuestra intimidad.

8. En su opinión, ¿Considera que la excesiva demora en la escucha de la interceptación de comunicaciones, afecta el derecho a la intimidad del escuchado?

Sí, porque se estaría realizando los escuchos de toda índole y no solo de interés público, y si es en un tiempo prolongado, la afectación sería mayor.

9. En su opinión, ¿Considera que la actuación del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la interceptación de comunicaciones, garantizan que las conversaciones telefónicas privadas no sean expuestas a terceras personas?

No, ya que son entidades que trabajan con numerosas personas, como asistentes y policías de distintos grados, lo cual es muy difícil que ambos garanticen al cien por ciento que dichos audios intervenidos, no se filtren.


ESTHER KARINA
TORRES TELIO
ABG. en D.
REG. CAL 910P

ANEXO H: DECLARACION JURADA**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, KATERINE INES ARIAS GÁLVEZ, con DNI: 72164367, BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, presento mi Tesis cuyo título es: **“El Control Judicial en la Interceptación de Comunicaciones y su Incidencia en el derecho a la intimidad”**, para obtener el título de **ABOGADO, DECLARO BAJO JURAMENTO**, que el presente trabajo es de mi autoría, asimismo todos los datos e información consignada en la presente tesis está conforme a la veracidad y autenticidad conforme a la realidad social. He respetado las normas internacionales de citas y de referencias bibliográficas de la propiedad intelectual de los autores citados.

Atentamente




KATERINE INES ARIAS GALVEZ
DNI:72164367